

DECRETO 480/3 (MDP).

Expediente N° 613/369-DPA-03

PUBLICADO 23/06/03

EN VIGENCIA DESDE 24/02/04

VISTO el Decreto N° 1997/3 (ME) de fecha 08/09/2003, por el que se suspende la vigencia del Decreto N° 537/3 (SESAP)- 2003 reglamentario de la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140; y

CONSIDERANDO:

Que, por Expediente N° 613/369 –DPA-03, la Dirección Provincial del Agua (DPA) en forma conjunta con la Dirección General de Saneamiento Ambiental (SIPROSA) y el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento (SePAPyS), solicitan modificaciones al precitado Decreto Reglamentario;

Que, al darse intervención al Organismo de Asesoramiento del Poder Ejecutivo, mediante Dictamen Fiscal N° 1944 del 25/08/2003, manifiesta la conveniencia de adecuar la normativa citada detallando las disposiciones que fueron observadas y que produjeron planteamientos con otros Organismos del Estado Provincial;

Que a tal fin debe modificarse el Decreto N° 537/3 (SESAP)-2003, con lo cual desaparecerán las causales que originaron la suspensión citada en el Visto que antecede;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Rectifícase el Decreto N° 537/3 (SESAP) de fecha 14 de marzo de 2003, según las modificaciones que se establecen en el Anexo que forma parte del presente Decreto, sirviendo el mismo de texto ordenado.

ARTICULO 2º.- Déjese sin efecto, el Decreto N° 1997/3 (ME) del 08 de setiembre de 2003, atento a los considerandos que anteceden.

ARTICULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Productivo y firmado por el señor Secretario de Estado de Desarrollo Productivo.

ARTICULO 4º.- Dése al Registro Oficial de Leyes Decretos, comuníquese, publíquese en Boletín Oficial y archívese.

Continuación Decreto N° 480/3 (MDP).-

Expediente N° 613/369 –DPA-03

ANEXO

REGLAMENTO LEY NO 7139 y su Modificatoria N° 7140

TITULO 1

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Es objeto del presente Reglamento establecer las normas de desarrollo y aplicación de la Ley de Riego N° 7139 y su Modificatoria N° 7140, comprendiéndose tanto la actividad del Estado como la de los particulares, respecto de las aguas del dominio público provincial. Respecto de las aguas del dominio privado de los particulares sólo se adoptarán las medidas fundadas en el ejercicio del poder de policía de las autoridades competentes.

Principios de Política Hídrica

Art. 2º Los principios aludidos en el Título 1 de la Ley N° 7139 y su modificatoria N° 7140, son los que presiden la política hídrica para riego y otros usos que la Ley asigna, del Estado Provincial y guían el accionar de las autoridades y organismos vinculados al aprovechamiento del recurso hídrico. Asimismo rigen la actividad que los particulares desarrollen al efecto, con el fin de lograr el desarrollo sostenible de la Provincia y el bienestar general de sus habitantes. La Dirección de

Recursos Hídricos y los demás Organismos competentes en la materia deberán velar por el aprovechamiento integral y racional del recurso, su disponibilidad constante y calidad adecuada, tratando de compatibilizar el uso del agua con el de los demás recursos naturales y el ambiente humano.

Art. 3º Las aguas superficiales, subterráneas y pluviales se consideran integradas en el ciclo hidrológico, por lo que se tratarán como un recurso unitario en el que se encuentra comprometido el interés general, que incluye las aguas del dominio privado de los particulares según las normas del Código Civil.

Aguas Públicas

Art. 4º El recurso hídrico constituye un bien del Estado Provincial, concesible, para los usos especiales previstos en la Ley, incluso al mismo Estado. El dominio público hídrico está conformado por todas las aguas superficiales y subterráneas que, según el Código Civil son bienes públicos, como así también sus cauces, lechos, riberas, márgenes y acuíferos según lo dispuesto en el mismo cuerpo normativo, que integren, o limiten el territorio provincial.

Art. 5º El poder de policía de las aguas destinadas a los usos comunes a los que se refiere, los artículos 7º y 8º y especiales del artículo 12º de la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140, superficiales y subterráneas y de sus cauces, depósitos naturales, zonas de servidumbre y perímetros de protección corresponde a la Dirección de Recursos Hídricos de acuerdo a la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140 y a esta Reglamentación.

Aguas Privadas

Art. 6º Las aguas privadas son aquellas que, según el Código Civil son susceptibles de pertenecer al dominio de los particulares.

Los titulares de Derechos sobre las aguas privadas están obligados a inscribir su título en el Registro que la Dirección de Recursos Hídricos habilite a ese efecto dentro de un plazo de un (1) año de publicado el presente reglamento. La Dirección de Recursos Hídricos dictará en el término de noventa (90) días el instrumento legal donde detallará las condiciones y requisitos a cumplir para la inscripción de estas aguas en el Registro que deberá habilitar.

Dicha inscripción no importará un pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de las aguas, ni creará presunción de legitimidad del título registrado.

Art. 7º La Dirección de Recursos Hídricos realizará los estudios y trabajos tendientes a comprobar el estado de dominio de las aguas privadas, cancelando del registro respectivo a aquellas inscripciones que no se ajusten al régimen de propiedad previsto en el Código Civil.

Art. 8º Cuando se comprobare la modificación de los supuestos de hecho, según los cuáles las aguas podían ser consideradas del dominio privado, ya sea por subdivisión del predio, formación de cauces naturales o cualquier otra causa, la Dirección de Recursos Hídricos procederá a cancelar la inscripción en el Registro respectivo, intimando al antiguo propietario para que solicite, permiso o concesión de aguas públicas, o cese en la utilización.

TÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA PARA RIEGO E INDUSTRIAS

De la Dirección de Recursos Hídricos

Art. 9º La Dirección de Recursos Hídricos, creada como Autoridad de Aplicación por la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140, actuará como organismo descentralizado en lo administrativo, económico y financiero y con las atribuciones que le confiere dicha Ley y la presente Reglamentación, con vinculación funcional con el Poder Ejecutivo a través de la Sub-Secretaría de Recursos Hídricos, Energéticos, Minería y Política Ambiental o el Organismo que la reemplace.

Para los fines de su institución como organismo de Gobierno y Autoridad Competente, actuará con la capacidad de las personas de Derecho Público en sus

relaciones con el Poder Ejecutivo y los usuarios de aguas públicas, al igual que en el ejercicio de sus atribuciones referidas al estudio, ejecución y administración de las aguas públicas provinciales sometidas a su jurisdicción por la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 y actividades conexas de su competencia.

Actuará como persona jurídica de Derecho Privado en sus relaciones con los terceros en general. Podrá adquirir derechos y contraer obligaciones celebrando o ejecutando los actos jurídicos y contratos que autorizan el Código Civil, el de Comercio, las Leyes Generales y Especiales en cuanto resulten convenientes para el mejor cumplimiento de sus objetivos y fines.

Misión

Art. 10° La Dirección de Recursos Hídricos tendrá por misión ejercer la tutela, administración, planificación de aprovechamientos, defensa contra efectos nocivos y policía de los recursos hídricos en los usos de su jurisdicción y competencia, que le asigna la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 el control de administración de las Juntas de Regantes, en general el cumplimiento de la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140, este Reglamento y toda otra disposición que se dicte en materia de recursos hídricos para riego y otros usos.

Administración y Distribución de las Aguas para Riego e Industrias y otros usos.

Art. 11° La medición volumétrica es la norma general que aplicará progresivamente la Dirección de Recursos Hídricos en los diversos usos de las aguas de su jurisdicción y competencia.

Restricciones al Dominio

Art. 12° Además de las restricciones establecidas en el, Código Civil y en la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140, para mejor administración, exploración, explotación, conservación, control o defensa contra los efectos nocivos de las aguas bajo su jurisdicción, y para su uso y goce por los particulares, la Dirección de Recursos Hídricos podrá establecer restricciones al dominio privado imponiendo a sus titulares o usuarios, obligaciones de no hacer o dejar hacer y excepcionalmente obligaciones de hacer.

Art. 13° Las restricciones establecidas en el Código Civil y en la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 son inmediatamente operativas. Las que establezca la Dirección de Recursos Hídricos, requerirán resolución fundada para su imposición. En ningún caso genera derecho a reclamar indemnización a quién la soporte, salvo que como consecuencia directa se ocasione un daño patrimonial concreto.

Servidumbres Administrativas

Disposiciones Generales

Art. 14° La Dirección de Recursos Hídricos podrá imponer servidumbres administrativas, de oficio o a petición de partes, previa indemnización y conforme el procedimiento que se establezca, el que posibilitará el derecho de defensa de los interesados. Una vez impuesta, se dejará constancia en los planos y registros pertinentes. En casos de urgencia y necesidad pública, será aplicable a las servidumbres lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil.

Art. 15° Se impondrá servidumbre cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión o permiso, realización de estudios, obras, protección o conservación de aguas, control de inundaciones, drenaje y desecación de tierras anegadizas y no sea posible o conveniente el uso de bienes públicos.

Art. 16° El titular del predio sobre el que quiere imponerse servidumbre podrá oponerse sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando el solicitante no sea titular de una concesión o permiso,
- b) Cuando el gravamen pueda establecerse sobre otros predios, con iguales ventajas para el peticionante y con menores inconvenientes para el que haya de sufrirlas,

- c) Que el derecho del solicitante sea susceptible de ser ejercido con las mismas ventajas utilizando un bien de dominio público

La Autoridad de Aplicación merituará los fundamentos de la oposición y resolverá en la forma y plazos que se establezcan por resolución.

Art. 17º La indemnización comprenderá el valor del terreno ocupado por la servidumbre, los espacios laterales que fije la Dirección de Recursos Hídricos para posibilitar su ejercicio y los daños que cause la imposición de la servidumbre teniendo en cuenta el perjuicio que sufre el sirviente por la subdivisión. Esta indemnización será fijada buscando la conciliación de las partes, por la Dirección de Recursos Hídricos. Si hay conformidad en el monto, el trámite queda terminado en sede administrativa. La disconformidad con el monto no obstará a la imposición de la servidumbre. En tal caso deberá recurrirse a la justicia ordinaria.

Art. 18º El Derecho de una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizarán bajo la supervisión de la Dirección de Recursos Hídricos a expensas del dominante y no deberá causar perjuicios al sirviente.

Art. 19º El sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incómodo el derecho del dominante, ni este puede aumentar el gravamen constituido. La Dirección de Recursos Hídricos, en caso de infracción a esta disposición, restituirá las cosas al estado anterior y aplicará al responsable, previa audiencia, las sanciones establecidas por la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140 y esta Reglamentación.

Art. 20º Se deberá conciliar, en lo posible, los intereses de las partes. En caso de duda deberá decidirse a favor de la heredad sirviente.

Disposiciones Especiales (Servidumbres de Acueducto, Desagüe y Drenaje)

Art. 21º La conducción del agua por acueductos para los usos especiales concesionados se hará de manera tal que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente ni a las vecinas. Cuando un acueducto no reúna las condiciones adecuadas, la Dirección de Recursos Hídricos exigirá su adecuación o reparación bajo apercibimiento de efectuar las obras por administración o por terceros a costa del dominante, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

Art. 22º La Dirección de Recursos Hídricos determinará las características del acueducto y de los espacios laterales. El trazado deberá permitir la circulación de las aguas por gravedad en su recorrido más corto, que sea compatible con los accidentes del terreno y las obras preexistentes.

Art. 23º El dominante deberá construir a su costa los puentes, sifones y demás obras necesarias para garantizar el uso normal del predio sirviente, con las modalidades que fije la Dirección de Recursos Hídricos.

El sirviente podrá construir a su costa las obras que estime convenientes para su comodidad, previa autorización de la Dirección de Recursos Hídricos.

Art. 24º Es inherente a la servidumbre del acueducto el derecho de paso por los espacios laterales del personal encargado de su control y conservación.

Art. 25º Se establecerá la servidumbre de desagüe para que un concesionario o permisionario de uso de aguas públicas, vierta el remanente de las aguas, cuyo uso tiene derecho, en un cauce público bajo jurisdicción de la Dirección de Recursos Hídricos o en un predio inferior siempre que no prive a su dueño de ejercer adecuadamente su derecho de propiedad.

Art. 26º Se impondrá servidumbre de drenaje y/o avenamiento con la finalidad de lavar o secar un terreno, o verter las aguas nocivas que se encuentren en el mismo, en un cauce público bajo jurisdicción de la Dirección de Recursos Hídricos o en un terreno inferior, siempre que no se prive al dueño del predio sirviente de ejercer adecuadamente su derecho de propiedad.

Art. 27º Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto son de aplicación a la servidumbre de desagüe, de drenaje y/o avenamiento.

Extinción de la Servidumbre

Art. 28º Las servidumbres aludidas en este Título, se extinguen además de las causales del Capítulo IV del Código Civil por:

- a) No uso durante diez años por causas imputables al dominante.
- b) (Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado,)
- c) Renuncia expresa de su titular,
- d) (Extinción de la concesión del predio dominante,)
- e) Confusión, al reunir la misma persona la calidad de propietario del predio dominante y sirviente,
- f) (Cambio de destino sin autorización de la Dirección de Recursos Hídricos.)
- g) (Causar graves perjuicios al sirviente), o por violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 o de esta reglamentación,
- h) Desaparición de la causa que determinó su constitución, o cambio de las circunstancias,
- i) (Revocación por razones de conveniencia o de utilidad pública.)

Art. 29º La extinción de la servidumbre será declarada por la Dirección de Recursos Hídricos, con audiencia de los interesados y se asentará su baja en los planos y registros pertinentes.

Extinguida la servidumbre, el propietario del predio sirviente vuelve a ejercer plenamente su derecho de dominio, sin que ello implique la restitución de la indemnización recibida.

Art. 30º Facultase a la Dirección de Recursos Hídricos a resolver todas las cuestiones no contempladas, en el presente Título, mediante resolución fundada en el ámbito de su competencia.

TÍTULO III

USO COMÚN Y ESPECIAL O PRIVADO

Usos Comunes

Art. 31º Las disposiciones de este Título, se refieren al uso común que es aquél que corresponde a todos los seres humanos por igual y cuyo ejercicio no requiere permiso o concesión de la autoridad pública. Tienen prioridad sobre cualquier uso especial y en ningún caso las concesiones o permisos podrán afectar su ejercicio.

También incluye las disposiciones relativas a los usos comunes que no son domésticos normales. Este tipo de usos comunes, requieren coordinación de la Dirección de Recursos Hídricos, con las autoridades competentes en razón del uso que se trate (pesca, recreación y turismo, navegación y otros de similar naturaleza).

Art. 32º Quienes, invocando el ejercicio de cualquiera de los usos comunes del dominio público hídrico, necesiten pasar por el predio de un tercero o utilizar obras o instalaciones construidas por terceros para utilidad o comodidad privada, deberán contar con el permiso del dueño y ajustarse a las condiciones que éste le imponga. Es obligación del dueño de un predio privado permitir el uso común de las aguas circulantes, previo aviso y compromiso del usuario de respetar los bienes privados.

Art. 33º Sin perjuicio de lo previsto en el presente Título, se requerirá autorización administrativa para los siguientes usos comunes, en zonas de captación, conducción y policía administradas por la Dirección de Recursos Hídricos:

- a) Actividades artesanales, industrias domésticas y otras que constituyan el medio de subsistencia de los pobladores,
- b) Establecimientos de puentes, pasarelas, y ductos,
- c) Ejecución de obras de defensa, nivelaciones de terrenos, caminos, acequias o drenajes en las zonas de servidumbre o de policía,
- d) Acampadas y campamentos colectivos o turísticos en zonas de ejercicio del poder de policía y en terrenos inundables,

- e) Realización de cualquier tipo de construcción en zonas de policía,
- f) Otros casos que fije la Dirección de Recursos Hídricos.

Art. 34° En caso de duda sobre la naturaleza del uso, la Dirección de Recursos Hídricos determinará si se trata de un uso especial o un uso común. En todos los casos la Dirección de Recursos Hídricos deberá velar para que no se altere el régimen normal de las aguas, no se deterioren los cauces o sus márgenes bajo su jurisdicción y para conservar la calidad de las aguas)

Usos Especiales

Art. 35° Los usos especiales, independientemente de los modos y destinos de la utilización del dominio público hídrico, requieren que el Estado otorgue un título jurídico, permiso o concesión, en favor de personas físicas o jurídicas determinadas, según lo establecido en la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 y esta Reglamentación.

La Dirección de Recursos Hídricos es la autoridad competente para otorgar, de oficio o a petición de parte, las concesiones o permisos de uso de las aguas bajo su competencia.

Art. 36° Las solicitudes de aprovechamiento de las aguas públicas para los usos descritos en el artículo 12° de la Ley deben presentarse ante la Dirección de Recursos Hídricos. En el pedido debe constar:

- a) Documentación que acredite la identidad del solicitante o la representación en que actúa, pudiendo tratarse de personas físicas o jurídicas,
- b) Destino del aprovechamiento con la correspondiente formulación del proyecto básico del mismo, el que deberá contener por lo menos una memoria técnica, planos, información topográfica de la zona y el monto estimativo de las inversiones que realizará tanto en la realización de obras de infraestructura y de las actividades productivas que pretende llevar a cabo,
- c) Caudal de agua solicitado, método y eficiencia de la captación, conducción, utilización y disposición de los desagües,
- d) Corriente o acuífero de donde se van a derivar las aguas,
- e) Lugar donde se efectuará el aprovechamiento,
- f) Estudio del impacto ambiental del uso requerido.

Art. 37° La Dirección de Recursos Hídricos procederá a examinar el pedido presentado. Si la solicitud no cumple con los requisitos impuestos por la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 u otras leyes aplicables al proyecto de utilización, se denegará la solicitud y se mandará que se archiven las actuaciones. Si se tratase de incumplimientos subsanables, le conferirá al peticionante los plazos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo. Cuando la solicitud se encuentra completa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, la Dirección de Recursos Hídricos resolverá si existen razones de interés público, utilidad, economía u oportunidad que aconsejen comprometer dicha fuente de provisión con el otorgamiento del derecho solicitado.

Art. 38° Es una potestad de la Dirección de Recursos Hídricos decidir otorgar o no las concesiones o permisos, siempre fundadas en razones técnicas y/o de interés público.

Si resuelve otorgar una o más concesiones, regirá el orden de preferencias previstos en la Ley.

Art. 39° Las solicitudes de concesión o permiso deberán ser publicadas, a cargo del interesado, por el término de 5 (cinco) días hábiles, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Simultáneamente con la publicación del pedido, en el Boletín Oficial de la Provincia, la Dirección de Recursos Hídricos requerirá a los organismos competentes a fin que comprueben o ratifiquen los datos aportados por el solicitante, aporten nuevos datos o emitan una opinión fundada sobre la petición, exclusivamente sobre los asuntos de sus respectivas competencias

Art. 40° El título de la concesión o permiso deberá contener, al menos:

- a) Identidad y domicilio del titular, e identificación catastral e inmobiliaria de la propiedad
- b) Dotación que se acuerda, expresada como el caudal máximo a derivar,
- c) Fuente de aprovisionamiento y punto de la toma o derivación,
- d) Destino o uso en que se empleará el agua que se concede,
- e) Duración de la concesión o permiso,
- f) Superficie a irrigar, en los aprovechamientos para riego; ubicación del establecimiento, en los usos industriales y tramo que se ocupará, en las utilidades hidroeléctricas,
- g) Obras que deberá realizar,
- h) Plazo dentro del cual deberán ponerse en uso las aguas acordadas,
- i) Causales de caducidad, especificándose el plazo durante el cual la falta de uso de las aguas acarreará la declaración de caducidad del derecho,
- j) Canon de uso y demás cargas financieras.
- k) Condicionamientos especiales que se funden en los informe técnicos y dictámenes producidos durante la tramitación de la solicitud.
- l) Fecha de otorgamiento.

Art. 41° De oficio o a petición de parte deberá procederse a la inscripción de las concesiones en el registro pertinente, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días desde la fecha de la resolución de otorgamiento. A partir de la inscripción el derecho será oponible a terceros y al propio Estado.

Art. 42° Las concesiones de uso de agua, no acuerdan derecho alguno sobre la fuente de la que proviene ni al volumen concedido. Los usos se encuentran condicionados a las disponibilidades del recurso y a las necesidades reales del objeto al que se destinen. Deberán ejercerse en función del interés socioeconómico y ambiental tendiente al desarrollo sostenible de la provincia.

Art. 43° Cuando se confieran derechos de uso consuntivo la dotación se entregará por volumen y conforme a las necesidades del concesionario y disponibilidad de agua. La Dirección de Recursos Hídricos determinará la forma de entrega de las dotaciones, según el tipo de concesión, título de otorgamiento, las circunstancias del caso y los planes de aprovechamiento respectivos.

Art. 44° En épocas de escasez, todos los derechos que devengan de derechos permanentes serán abastecidos prorrateando entre ellos la disminución de los caudales. Pudiendo los usuarios acordar una distribución de caudales distinta, con aprobación de la Dirección de Recursos Hídricos. 1

Art. 45° Los caudales excedentes, una vez satisfechas las concesiones permanentes, podrán ser otorgados por la Dirección de Recursos Hídricos mediante concesiones eventuales o permisos. Las aguas otorgadas bajo este régimen de permisos no podrán ser utilizadas sino para usos o cultivos anuales.

Art. 46° Cuando el usuario emplee conjuntamente aguas superficiales y subterráneas, la Dirección de Recursos Hídricos, excepcionalmente y en caso debidamente fundado, en caso de grave escasez de agua superficial podrá obligarlo a satisfacer sus requerimientos mediante una sola fuente.

Art. 47° La Dirección de Recursos Hídricos deberá adoptar medidas pertinentes para impedir usos especiales de aguas sin título que lo autorice y como pena paralela una multa que será graduada por la Dirección de Recursos Hídricos. Asimismo no serán autorizados usos especiales que alteren la integridad física o química de las aguas o varíen su régimen en perjuicio, de la ecología regional.

Art. 48° Cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre totalmente comprometida con concesiones y permisos acordados, la Dirección de Recursos Hídricos podrá declararla cerrada para nuevas concesiones y permisos.

Art. 49° No estarán disponibles las aguas a cuyo respecto se hayan constituido derechos de aprovechamiento, ni los caudales ecológicos.

Usos especiales en particular

Uso Industrial

Art. 50º Cuando el destino del agua sea con finalidad industrial: emplear el agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente reactivo, para lavado, purificación, separación o eliminación de materiales, o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción, se requerirá de la pertinente concesión industrial. Dichas concesiones se mantendrán mientras dure la industria para la que fueron acordadas. La dotación se determinará en litros por segundo.

Art. 51º La Dirección de Recursos Hídricos exigirá la documentación específica indispensable que cada caso requiera para el otorgamiento de la concesión. Cuando el uso del agua para la industria produzca alteraciones físicas o químicas del agua o en el flujo natural del caudal, deberán aprobarse, previo a otorgar la concesión, los programas de manejo de la obra hidráulica y los programas de tratamiento.

Art. 52º Si con motivo de la concesión industrial se causare perjuicio a terceros o al ambiente, la Dirección de Recursos Hídricos suspenderá su ejercicio hasta que el concesionario adopte oportunos remedios. El incumplimiento de esta disposición, como así también la reiteración de estas situaciones traerá aparejada la caducidad del derecho, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder y que la Dirección de Recursos Hídricos fijará por Resolución.

Art. 53º Si el establecimiento beneficiado con una concesión para uso industrial del agua, se trasladare a otro inmueble servido por el mismo sistema de distribución, el concesionario, para continuar con el uso de lo misma deberá presentar un informe donde se detalle:

- a) Ubicación nueva del establecimiento,
- b) Fuente posible de provisión de agua,
- c) Situación en la que queda el inmueble anteriormente utilizado
- d) Demás requisitos que la Dirección de Recursos Hídricos determine por Resolución.

Si la nueva ubicación se encontrara en otro sistema de distribución, requerirá del otorgamiento de una nueva concesión

Art. 54º La transferencia de dominio del establecimiento Industrial, que incluya la concesión del uso del agua, deberá requerir la autorización expresa de la Dirección de Recursos Hídricos. A ese fin se indicarán los datos del nuevo titular de la industria, quien asumirá todas las obligaciones de la anterior concesionaria.

Uso Agrícola (Riego)

Art. 55º Las concesiones para uso agrícola (riego) se otorgarán a propietarios, poseedores o legítimo tenedor de los predios, adjudicatarios de tierras públicas con títulos provisorios, comunidades de usuarios y organismos estatales.

Art. 56º Para el otorgamiento de concesiones y permisos para uso agrícola (riego) será necesario que el predio pueda desaguar, que la tierra sea apta y que para la agricultura sea necesaria la irrigación. La dotación de aguas se entregará por volumen en base a un uso beneficioso y demás condiciones establecidas en la Ley para el uso agrícola. La Dirección de Recursos Hídricos fijará en tal sentido la dotación para los usos consuntivos en cada zona, teniendo en cuenta los diferentes tipos de cultivo, naturaleza del suelo, clima y las posibilidades de la fuente.

Art. 57º La Dirección de Recursos Hídricos fijará los puntos de ubicación de tomas y sus características, con información a la DPA según lo dispuesto por el Artículo 34º de la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140, tratando que el mayor número posible de usuarios se sirva de la misma obra de derivación, basados en razones técnicas. Los gastos de mantenimiento de tomas y canales serán a cargo de los usuarios a prorrato.

Art. 58º Los titulares de concesiones para riego tendrán derecho a almacenar agua para uso doméstico y bebida de animales, sujetándose a las directivas que fije la Dirección de Recursos Hídricos.

Art. 59º La Dirección de Recursos Hídricos podrá otorgar permisos para fines de lixiviación de sales y otros elementos nocivos que impidan el aprovechamiento racional de tierras cultivables, verificando que esto se realice siguiendo las recomendaciones indicadas.

Art. 60º La Dirección de Recursos Hídricos, y las Juntas de Regantes establecerán los medios necesarios para que se conozcan y adopten las prácticas más recomendables para optimizar el uso y conservación de las aguas y suelos disponibles.

Art. 61º En áreas bajo riego que cuenten con obras de regulación o fuentes de aprovechamiento con adecuado grado de uniformidad en su régimen de descarga, la distribución se hará en base a planes de cultivo y riego semestrales o anuales, teniendo en cuenta fundamentalmente las características de los suelos existentes, los cultivos a desarrollar y los otorgamientos legalmente reconocidos. Caso contrario, la distribución se hará mediante reparto de los recursos disponibles entre las áreas con derechos de aguas otorgados, conciliando las disponibilidades de agua con criterios socioeconómicos y técnicos.

Uso Pecuario

Art. 62º La Dirección de Recursos Hídricos otorgará las concesiones para uso pecuario en las mismas condiciones que las concesiones para uso agrícola, rigiendo similar procedimiento en lo aplicable.

Art. 63º Las concesiones para uso pecuario se otorgarán a propietarios, poseedores de predios, adjudicatarios de tierras públicas con títulos provisorios, asociaciones de usuarios y al Estado con el fin de bañar o abrevar ganado propio o ajeno.

Art. 64º Para el otorgamiento de esta concesión la Dirección de Recursos Hídricos exigirá al solicitante la declaración del número de cabezas de cada tipo de ganado. La concesión se otorgará por volumen y la Dirección de Recursos Hídricos determinará en cada caso los volúmenes para cada especie.

Cuando el agua concedida fuese utilizada para ganadería intensiva, el concesionario deberá adoptar las medidas necesarias para evitar perjuicios a terceros o al medio ambiente.

Uso Energético

Art. 65º Se otorgarán concesiones para uso energético, cuando se emplee la fuerza del agua para uso cinético directo con el fin de generar electricidad.

Cuando el emprendimiento se realice sobre el cauce natural requerirá la intervención de la Dirección Provincial del Agua.

Art. 66º El otorgamiento de la respectiva concesión deberá contener, al menos:

- a) La situación jurídica del concesionario,
- b) La individualización precisa del lugar del emprendimiento
- c) El uso de otros bienes de dominio público,
- d) El plazo de la concesión,
- e) Las condiciones especiales del uso de las aguas y en respeto de las preferencias de uso de aguas establecidas en la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140, y las demás que crea necesario y conveniente la Dirección de Recursos Hídricos.

Uso Minero

Art. 67º El uso y consumo de aguas con motivo de explotaciones mineras necesita concesión, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley minera. También necesita concesión el uso de aguas en labores mineras.

Art. 68º La Dirección de Recursos Hídricos, previo a otorgar la concesión, deberá dar intervención a la autoridad minera y a la autoridad en materia ambiental y en su caso, a la autoridad de cuenca, a fin de determinar los volúmenes disponibles de la concesión minera y el tratamiento de las aguas pertinentes. La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explorar o explotar minerales en o bajo cauces y obras hidráulicas sin la previa conformidad de la Dirección de Recursos Hídricos y la DPA.

Art. 69º Las aguas utilizadas en una explotación minera serán devueltas a los cauces en condiciones tales que no produzcan perjuicios a terceros ni al ambiente. Los residuos de explotaciones mineras en cuya producción se utilice el agua, deberán ser tratados o depositados a costa del minero, en lugares donde no contaminen las aguas superficiales ni subterráneas, ni degraden el ambiente o perjudiquen a terceros, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos N° 60º y 61º de la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140.

Art. 70º El otorgamiento de la concesión minera, deberá ser inscripta en el registro respectivo y también en el que corresponda a la autoridad minera. Igual trámite se deberá dar cuando se trate de plantas de beneficio vinculadas a una concesión minera.

Art. 71º Las concesiones otorgadas deberán como mínimo contemplar en forma precisa y detallada:

- a) El caudal asignado,
- b) El lugar de la utilización del mismo,
- c) El sistema de control de los acuíferos,
- d) Las obligaciones y responsabilidades respecto de derrames o vertidos,
- e) El mecanismo de inspección y de emergencias,
- f) El régimen de sanciones.

Uso Medicinal

Art. 72º El uso de aguas dotadas de propiedades terapéuticas o curativas, por el Estado o por particulares, requerirá concesión otorgada por la Dirección de Recursos Hídricos. Estas concesiones para usos medicinales, previa intervención del SI.PRO.SA se otorgarán sólo para utilizar los volúmenes necesarios para el fin al que están destinadas.

Art. 73º La Dirección de Recursos Hídricos con la necesaria intervención de las autoridades de Salud, procederá a la individualización de las aguas terapéuticas, pudiendo establecer zonas de protección para evitar que se afecten sus fuentes.

Uso Piscícola

Art. 74º Para el establecimiento de criaderos para siembra y/o cría de peces, de fauna o flora acuáticas, se requiere concesión que será otorgada por la Dirección de Recursos Hídricos, en coordinación con la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6292.

Art. 75º La Dirección de Recursos Hídricos deberá determinar y afectar los tramos de cursos de aguas, áreas, lagos o embalses pertinentes que se encuentren bajo su jurisdicción que le otorga la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140, ejerciendo el control sobre el libre escurrimiento de las aguas y la manutención de su caudal y calidad.

Uso Recreativo

Art. 76º La Dirección de Recursos Hídricos deberá regular y otorgar concesiones de uso de agua, para recreación, turismo o esparcimiento público con la intervención de las autoridades sanitarias, turísticas y de recursos naturales y suelos

respectivos, quienes ejercerán el control de las condiciones de uso y mantenimiento de las aguas.

Análisis y evaluación de Impacto ambiental

Art. 77º Toda autorización para la realización de proyectos, obras, actividades, acciones, planes, instalaciones y/o emprendimientos públicos o privados, susceptible de tener incidencia importante sobre el ambiente, estará sujeta a la previa realización y aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y a la consecuente extensión de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) por parte de las autoridades de aplicación según lo dispuesto por el Artículo N° 17 de la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140.

En los casos precedentemente citados, se clasificarán y determinarán en razón de su naturaleza, dimensión y/o localización, en la norma respectiva, que al efecto dictará la autoridad de aplicación de la presente Ley, especificando aquellos obligatoriamente sujetos a EIA, aquellos condicionalmente sujetos a EIA, así como aquellos que requieran la intervención del Consejo Provincial de Economía y Ambiente (CPEA).

Art. 78º A los efectos del cumplimiento de lo precedentemente expresado, toda persona física o jurídica, pública o privada, titular, promotora y/o responsable que se proponga realizar alguno de los supuestos mencionados en la norma a dictar por parte de la Dirección de Recursos Hídricos, está obligado a presentar a su cargo un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

El procedimiento de la EIA incluirá las etapas, especificaciones, plazos y demás modalidades que determine la Dirección de Recursos Hídricos en coordinación con la autoridad ambiental.

Art. 79º Queda facultada la Dirección de Recursos Hídricos a dictar las normas complementarias relacionada con el estudio del Impacto Ambiental, que deberán ajustarse, a lo dispuesto por la Ley N° 6253 y sus Decretos Reglamentarios N° 2202/3-1991, 2203/3-1991 y 2204/3-1991 y su Modificatoria Decreto N° 1332/3-2001, Decreto N° 1383/3(M.E.)-2001 y 2204/3-1991.

Art. 80º La Dirección de Recursos Hídricos deberá establecer las normas de análisis y evaluación de impacto ambiental para el riego y los otros usos especiales as aguas de dominio público (industrial, pecuario, energético, minero, medicinal, piscícola y recreativo), debiendo en coordinación con el organismo ambiental competente fijar, vía resolutive los estándares y niveles guías pertinentes.

Concesiones y Permisos

Concesiones

Art. 81º La concesión de uso es un título constitutivo y otorga un derecho subjetivo perfecto al uso privativo de aguas públicas con carácter de exclusividad, permanencia, temporalidad y rentabilidad.

Art. 82º El uso de las aguas públicas es inherente al inmueble o la industria al que fue concedido.

Para la transferencia de concesiones es indispensable la autorización de la Dirección de Recursos Hídricos.

Art. 83º Las concesiones pueden ser permanentes o eventuales y en uno u otro caso continuas o temporarias. Las permanentes tendrán derecho a recibir prioritariamente la dotación concedida. Son continuas cuando la dotación puede usarse en cualquier época del año y temporarias cuando sólo pueden utilizarse en el período fijado en la concesión. En caso de escasez de agua, la continua tiene preferencia sobre la temporaria.

Las concesiones eventuales, sean continuas o temporarias, reciben su dotación luego de ser atendidas las permanentes y en el orden cronológico de su otorgamiento.

La Dirección de Recursos Hídricos establecerá para cada sistema y época la dotación correspondiente.

Art. 84º En ningún caso las concesiones, del tipo que fueren, podrán otorgarse por un plazo mayor de treinta (30) años, el que podrá renovarse a criterio y bajo las condiciones que fije la Dirección de Recursos Hídricos.

No podrán otorgarse nuevas concesiones permanentes, mientras no se completen los estudios hidrológicos necesarios por parte de la Dirección de Recursos Hídricos, dispuestos por el Artículo 91º de la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140. Las que eran permanentes mantienen su carácter.

Permisos

Art. 85º El permiso es un acto administrativo unilateral, personal y precario que se podrá otorgar cuando el uso especial de que se trate sea transitorio, provisorio, no implique la ocupación de bienes de dominio público con obras o instalaciones permanentes; tenga escaso interés económico o sea con el fin de realizar exploración o estudios o tareas de investigación.

Art. 86º Otorgado un permiso, su titular está obligado al pago de las cargas financieras que establezca la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten. También está obligado a realizar los estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso y comunicar a la Dirección de Recursos Hídricos en un plazo no mayor de treinta (30) días en el caso de transferencia de la propiedad beneficiada con permiso. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas por ninguna causa. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley y esta Reglamentación.

Art. 87º Se aplicarán supletoriamente al permiso, las disposiciones que rigen a las concesiones, siempre que sea factible. Las situaciones atípicas en el aprovechamiento de las aguas, que no se encuadren en las condiciones previstas para la concesión, serán consideradas como permisos y le serán aplicables las disposiciones pertinentes.

TÍTULO IV

RECONOCIMIENTO DE DERECHOS, NUEVAS CONCESIONES, REGISTRO Y CATASTRO, EXTINCIÓN Y DE LA CONCESIÓN.

Reconocimiento de Derechos

Art. 88º Dentro del plazo establecido por la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 deberán reinscribirse las concesiones o derechos tradicionales que indica la citada Ley y para ello será necesario cumplimentar las exigencias de la misma y esta Reglamentación. Antes del vencimiento del plazo estipulado en un (1) año, la Dirección de Recursos Hídricos deberá publicar en el diario de mayor circulación de la provincia la fecha de vencimiento para su reinscripción en el Organismo.

Art. 89º Los datos e informaciones que deberán acompañar los que se presenten ante la Dirección de Recursos Hídricos solicitando a reinscripción son los siguientes:

- a) Título de Propiedad o documentación que acredite su derecho a usar el agua,
- b) Copia de Decreto o resolución de concesión,
- c) Y todo otro que determine la Dirección de Recursos Hídricos por vía resolutive.

Art. 90º Antes del vencimiento del plazo estipulado en ciento ochenta (180) días, la autoridad de aplicación deberá publicar en el diario de mayor circulación de la provincia de la fecha de vencimiento para la reinscripción en el Organismo, comunicándoles la pérdida del derecho de prioridades.

Vencido el plazo de ciento ochenta (180) días, la autoridad de aplicación podrá otorgar un último plazo de noventa (noventa) días, del que será notificado, por mismo medio del artículo anterior después del cual se dará por extinguida la concesión o el permiso.

Nuevas Concesiones

Art. 91º Facultase a la Dirección de Recursos Hídricos, para que por acto administrativo, y en un plazo no mayor de los sesenta (60) días de la publicación de esta Reglamentación en el Boletín Oficial de la Provincia, determine el método de aforo de los caudales, fije un plazo para la realización de los mismos y la determinación de los niveles de recarga anual de los acuíferos con recargas, establezca los niveles de tasas óptimas de uso para los acuíferos sin recarga y realice el balance hídrico superficial y subterráneo.

Art. 92º Todas las concesiones eventuales sobre aguas no usadas o libres, pasarán mediante acto administrativo de la Autoridad de Aplicación, a ser concesiones permanentes, luego de cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, respetándose el orden de antigüedad.

La Dirección de Recursos Hídricos queda facultada a disponer los límites de concesión basados en las disponibilidades del recurso.

Art. 93º Las concesiones serán otorgadas siguiendo lo dispuesto y bajo las condiciones establecidas por la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140 y esta reglamentación, con información oportuna a la Junta Superior de Riego.

Tributos del Agua

Art. 94º Conforme lo dispuesto en la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140, el uso privativo de las aguas públicas estará sujeto al pago de los tributos que fije el Estado Provincial a solicitud de la Dirección de Recursos Hídricos. Los usuarios de aguas públicas, cualquiera sea la modalidad del derecho deberán pagar estas obligaciones económicas, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 32º de la ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140, esta Reglamentación, Leyes específicas y disposiciones de la Dirección de Recursos Hídricos.

Art. 95º El cobro de estos tributos, estará a cargo de la Dirección de Rentas, quién podrá efectuarla por sí, por otros entes públicos o por terceros, en forma total o fraccionada, conforme la periodicidad y montos que establezca este organismo.

Art. 96º A falta de pago de los tributos, en las fechas de vencimiento, los mismos devengarán un interés punitivo que la Dirección de Rentas determinará oportunamente, según el grado de morosidad, además se podrá disponer el cobro de los tributos adeudados por vía de apremio, y la Dirección de Recursos Hídricos dispondrá paralelamente la restricción o suspensión del servicio, conforme lo autoriza la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140 y esta Reglamentación.

Art. 97º Los nuevos derechos de agua o de reconocimiento de derechos o usos preexistentes, se extenderán habiéndose cumplimentado con las disposiciones de este reglamento.

Art. 98º La Dirección de Recursos Hídricos, informará a la Dirección Provincial del Agua, la ubicación de las tomas y sus posibles modificaciones, tratando que el mayor número de usuarios se sirva de la misma obra de derivación.

Registro y Catastro

Registro

Art. 99º En cumplimiento a lo dispuesto en el Título de Registro y Catastro de la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140 y a las normas de esta Reglamentación, la Dirección de Recursos Hídricos debe llevar Registros de Derechos de Aguas con los asientos pertinentes. A tal efecto, determinará la organización, el modo de llevar los libros, las técnicas aplicables y las medidas tendientes a evitar los riesgos de adulteración, pérdida o deterioro.

Art. 100º La Dirección de Recursos Hídricos podrá crear Registros auxiliares y complementarios destinados a facilitar y agilizar el desarrollo eficiente de la organización del sector.

Los asientos en el Registro deben reflejar sintéticamente los puntos fundamentales del título o resolución pertinente, de forma tal que permitan ubicar fácil y rápidamente los asientos por fuente, por usuario o por el ítem que considere conveniente.

Art. 101º A los fines de dar cumplimiento a lo previsto por la Ley, será obligatoria la inscripción en el Registro Inmobiliario, como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativa del asiento de dominio, de todos los derechos al uso de agua pública otorgados con carácter real, en beneficio de determinados terrenos. Así mismo, la Dirección de Recursos Hídricos deberá comunicar a la Dirección General de Catastro de las resoluciones que acordaren concesión de uso de aguas de dominio público,

A tales efectos, la Dirección de Recursos Hídricos establecerá los mecanismos con los referidos organismos, para acordar el modo de efectuar la comunicación de las concesiones de usos de agua pública registrados, inherentes a los inmuebles.

Art. 102º Previo a la firma de escrituras de transferencias o constitución de derechos reales sobre inmuebles ubicados dentro de un sistema de riego, fuente o uso, los Escribanos deberán obtener:

- a) un certificado en el que conste sí el mismo tiene derechos de agua y comprobar su inscripción, la cual deberá regularizarse si no existiere o aclararse si fuere dudosa.
- b) Una constancia que el inmueble no adeuda suma alguna en razón de la tributación de cánones, tasas, contribuciones y multas relativas al derecho de aguas.

El incumplimiento de estos requisitos harán observables el instrumento de transferencia o constitución del derecho y harán pasible al Escribano de las sanciones que correspondan.

Art. 103º Es nula la inscripción que no se ajuste al contenido del título de concesión. La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título de concesión, será hecha de oficio o a petición de parte, por la Dirección de Recursos Hídricos con audiencia de los interesados, salvo que hubiere generado derechos subjetivos.

Catastro

Art. 104º La Dirección de Recursos Hídricos llevará, en concordancia con los Registros de Concesiones de aguas superficiales y subterráneas, un Catastro de Aguas Superficiales y Subterráneas que indicará, por lo menos:

- a) La ubicación de cursos de agua, lagos, fuentes, lagunas, vertientes, aguas termo minerales, vapores o fluidos endógenos o geotérmicos, y acuíferos,
- b) Caudales medidos de cada una de las clases de aguas mencionadas en el inciso anterior,
- c) Volúmenes efectivamente en uso,
- d) Usos acordados y la naturaleza jurídica del derecho al uso, permiso, concesión, dominio privado,
- e) Obras de regulación y de derivación efectuadas,
- f) Aptitud que tengan o puedan adquirir las aguas para servir usos de interés general,
- g) Ubicación de las fuentes de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas,
- h) Medición de la calidad de las aguas,
- i) Ubicación de los permisos de vertidos acordados.

Art. 105º Para elaborar y actualizar este Catastro, la Dirección de Recursos Hídricos realizará los estudios pertinentes, pudiendo requerir a los usuarios o titulares de aguas la información que estime imprescindible. La falta de suministro de información o la información falsa, hará incurrir al responsable, en las sanciones que determinen la Dirección de Recursos Hídricos de acuerdo al Régimen sancionatorio establecido por la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140 y esta Reglamentación.

Extinción de las Concesiones

Art. 106º Los concesionarios pueden renunciar en cualquier momento a sus respectivos derechos en todo o en parte. La renuncia solo surtirá efecto cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Debe ser aceptada por la Dirección de Recursos Hídricos,
- b) Debe ser igualmente aceptada por los titulares de derechos reales sobre el inmueble, cuando los hubiere.

El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada la concesión produce su extinción automática y obliga a la Dirección de Recursos Hídricos a tomar las medidas para el cese del uso del derecho concedido y cancelar la inscripción de la concesión.

La concesión se extinguirá por falta de objeto concesible, sin que ello genere indemnización alguna a favor del concesionario, salvo culpa del Estado.

Las causas de extinción son:

- a) agotamiento de la fuente de provisión,
- b) pérdida de aptitud de las aguas para servir al uso para el que fueron concedidas.

La declaración de extinción por pérdida de objeto concesible producirá efectos desde que se produjo el hecho generador de la declaración.

Art. 107º En ningún caso la declaración de caducidad traerá aparejada indemnización, ni eximirá al concesionario del pago de las deudas que mantenga con la Dirección de Recursos Hídricos en razón de la concesión. Las obras o infraestructuras construidas, así como sus mejoras y accesos y los bienes necesarios para la continuidad del servicio, se entregarán en buen estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen o limitaciones, para pasar a ser bienes del dominio público, con los accesorios y demás bienes necesarios para continuar la explotación o la prestación del servicio.

Nulidad de la Concesión

Art. 108º Para el supuesto de nulidad de la concesión por violación de los recaudos esenciales que dispone la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 y esta Reglamentación, no podrá acudir a la vía Judicial sin haber agotado la vía administrativa.

TÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE AGUA PARA RIEGO Y OTROS USOS.

RESTRICCIONES Y SUSPENSIONES TEMPORARIAS

Derechos y Obligaciones de los Concesionarios

Art. 109º Los concesionarios y permisionarios tienen derecho a:

- a) Utilizar de las aguas públicas conforme los términos del título de concesión o permiso de acuerdo a la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 y esta Reglamentación, buscando un uso racional, equitativo y productivo del recurso,
- b) Transferir su título de concesión en la forma y condiciones que establezca la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 y esta Reglamentación con la necesaria intervención de la Dirección de Recursos Hídricos,
- c) Ampliar las superficies concedidas previo cumplimiento de los requisitos determinados en el presente reglamento,
- d) Los demás derechos que surgen de su título de concesión o permiso, o que le otorgue la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 y esta Reglamentación.

Art. 110º Para la transferencia de las concesiones es indispensable la previa autorización de la Dirección de Recursos Hídricos.

Art. 111º Los concesionarios y permisionarios están obligados a:

- a) Emplear efectivamente las aguas con eficiencia, en el lugar y con el objeto para el que le fue otorgado, 1
- b) Abonar puntualmente las tributaciones de agua que se fijen.
- c) No contaminar las aguas, utilizándolas dentro de los límites y condiciones señalados por esta reglamentación y disposiciones de la autoridad de aplicación,
- d) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas propias en condiciones adecuadas para el uso, evacuación y drenaje de las aguas, en los modos y plazos fijados por las resoluciones que a tal efecto dicte la Dirección de Recursos Hídricos,
- e) Conservar las obras e instalaciones públicas o comunes en condiciones adecuadas y contribuir proporcionalmente a la conservación, mantenimiento y limpieza de los cauces, estructuras hidráulicas, conductos, canales, drenajes y desagües, caminos de vigilancia y otras similares, mediante su servicio personal o pago de tasas que fije la Dirección de Recursos Hídricos, o alcuotas que fije la Junta de Regantes
- f) Aceptar la incorporación de nuevos caudales al conducto común, sea éste un canal o acueducto, para servicio de otros beneficiarios,
- g) No tomar mayor cantidad de agua de la otorgada, sujetándose a las regulaciones y limitaciones establecidas de conformidad con esta Reglamentación y disposiciones que en su consecuencia se dicten,
- h) Evitar que las aguas derivadas de una corriente o depósito se derramen de las obras que las deben contener,
- i) Dar aviso oportuno a la Dirección de Recursos Hídricos cuando por cualquier causa justificada no emplee en forma parcial o total, transitoria o permanentemente las aguas otorgadas,
- j) Proporcionar la información y documentación que le solicite la Dirección de Recursos Hídricos para verificar el cumplimiento de las condiciones legales,
- k) Permitir al personal de la Dirección de Recursos Hídricos la inspección de las obras hidráulicas, verificación de medidores y compuertas y demás actividades que se requieran para verificar el uso racional y eficiente del recurso,
- l) Aceptar las servidumbres impuestas por la Dirección de Recursos Hídricos, acorde lo establece el Título II del presente reglamento.
- m) Cumplir con las demás obligaciones emergentes de la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140 y de esta Reglamentación.

Art. 112º A los usuarios de aguas que, dentro de plazo que se les señale, no construyesen las obras o no efectuasen las instalaciones que haya ordenado la Dirección de Recursos Hídricos, se les suspenderá el suministro de agua hasta que ellas sean ejecutadas.

En este caso y tratándose de obras comunes, además del corte de agua, la Dirección de Recursos Hídricos podrá ejecutar los trabajos por cuenta de los interesados, quienes deberán abonar el valor de los mismos con un recargo que determinará por vía resolutive. A los efectos de esta cobranza la se podrá recurrir a la vía de apremio.

Restricciones y Suspensiones Temporarias

Art. 113º El uso de las concesiones, cualquiera sea su clase, puede ser suspendido sólo temporariamente, por las causas establecidas en la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140 y esta Reglamentación, en cuyo caso la Dirección de Recursos Hídricos dispondrá el modo y la época que provoquen los menores daños posibles a los concesionarios. Dado que se trata de circunstancias que benefician a los concesionarios, no es procedente el pago de indemnización.

Art. 114º Las concesiones permanentes, en caso de escasez pueden ser sujetas a turno o reducción proporcional, conforme lo dispuesto por la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140. En este caso, la Dirección de Recursos Hídricos fijará la dotación que corresponde a cada concesionario, consistente en una alícuota del caudal disponible para ser entregado a cada uno de ellos. A estos efectos, todas las concesiones permanentes tienen el mismo rango. Deberá comunicarse el régimen establecido, a fin que los concesionarios adopten las medidas tendientes a evitar daños eventuales.

Art. 115º El Poder Ejecutivo podrá establecer la reserva de caudales con fines de irrigación, industria, aprovechamientos hidroeléctricos o para cualquier otro fin de utilidad pública, según lo que se determine en los planes hidrológicos, o a solicitud de la Dirección de Recursos Hídricos. A tal fin determinará los tramos de los cursos de aguas, sectores de lagos, de embalses o de acuíferos subterráneos o la totalidad de algunos de ellos, el plazo de la reserva y la finalidad de la misma.

Los caudales reservados, el plazo y la afectación al fin determinado, se inscribirán en el Registro de Aguas a nombre del Estado provincial, siendo título suficiente para ello la disposición del Poder Ejecutivo que establezca la limitación. Si la reserva afecta concesiones otorgadas con anterioridad a su establecimiento, sus titulares tendrán derecho a la indemnización de los daños emergentes.

Art. 116º En los casos previstos en el Artículo 48º- Incisos a) y b) de la Ley N° 139 y su Modificatoria N° 7140, la Dirección de Recursos Hídricos notificará a los concesionarios o permisionarios que puedan ser afectados, en un plazo prudencial de la restricción o suspensión del suministro y el período de tiempo estimado en darle solución al problema existente.

Para el caso que se trate de incumplimiento de obligaciones a cargo del concesionario, como ser la falta de pago de los tributos de agua, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48º Inciso c) y d) de la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 se les otorgará un plazo perentorio para dar cumplimiento a lo requerido. Vencido el mismo, se procederá a la restricción o suspensión del derecho.

Art. 117º Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 49º de la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140, por razones de oportunidad o conveniencia, podrá sustituir el punto de toma, fuente, curso o depósito con el que se atiende la concesión. El costo de sustitución será por cuenta del de la Dirección de Recursos Hídricos y el de operación a cargo del concesionario.

Las modificaciones de las tomas, seguirán el procedimiento indicado en el Título VI de este Reglamento y los que determine la autoridad de aplicación.

Art. 118º En virtud de lo previsto en el Artículo 51º de la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140, todo permisionario o concesionario, que no permitiera el paso del agua pública por sus propiedades a favor de otros usuarios, quedará incurso en las infracciones estipuladas en el presente Reglamento.

TÍTULO VI

DE LOS CANALES DE RIEGO Y DESAGÜES

Art. 119º Es facultad de la Dirección de Recursos Hídricos con la intervención de la Junta Superior de Riego, las Juntas de Regantes y otros organismos involucrados dictar las disposiciones y manuales técnicos a los que han de ajustarse las obras de distribución, desagüe y mejoramiento integral a las que se refiere la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 y esta Reglamentación, adoptando con esa finalidad las técnicas más adecuadas acorde a la tecnología imperante y disponible.

Art. 120º Las obras hidráulicas construidas por el Estado y los embalses que en ellas se formen son bienes del dominio público. Las obras construidas por el sector privado, en caso de revocación de la concesión, que las justifica, pasarán a ser bienes del dominio público, debiendo el Estado indemnizar al inversionista según lo que estipule la Dirección de Recursos Hídricos.

Art. 121º Quedan sujetas a las disposiciones de esta reglamentación la realización de estudios y la ejecución y modificación de obras de acuerdo a lo

establecido en las Leyes N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 destinadas a los siguientes fines:

- a) Usos del agua según lo dispuesto por el artículo 12 de la ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140
- b) Evacuación de desagüe, relaves y materiales sólidos provenientes a usos concesionados a la minería, industria y de otros usos,
- c) Defensa contra la acción erosiva en predios y canales bajo su jurisdicción.
- d) Los demás estudios y obras hidráulicas en general, vinculados a los usos previstos en la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140.

Art. 122° La Dirección de Recursos Hídricos podrá modificar, restringir o prohibir el funcionamiento de las obras e instalaciones vinculadas al servicio que presta contra la conservación de las aguas o el ambiente, o disponer la reestructuración o acondicionamiento de las mismas.

Para la construcción de obras, los interesados deberán obtener previamente la aprobación por escrito de la Dirección de Recursos Hídricos para cuyo fin deberán presentar las características, especificaciones y demás informaciones que este organismo estime convenientes.

Art. 123° La Dirección de Recursos Hídricos podrá disponer el retiro, demolición, modificación o reubicación de obras bajo su competencia autorizadas, en los casos siguientes:

- a) Si no se ajustaran a los estudios aprobados,
- b) Si, por haber variado naturalmente las causas que determinaron su construcción, resultaren perjudiciales,
- c) Si ello es indispensable por razones de orden técnico para una mejor y más racional utilización de las aguas, en cuyo caso la indemnización o el costo de las que fuere necesario hacer para que el dueño no se perjudique, será cubierto por los beneficiarios.

Art. 124° Los estudios destinados a obras para el riego de nuevas áreas, mejoramiento de riego, o cualquier otra obra relativa al aprovechamiento, control, regulación, conservación o conducción del agua para riego y los otros usos previstos en la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 deberán incluir los referentes al avenamiento, ya sea de aguas de infiltración o del escurrimiento de aguas superficiales que provengan del riego o de las lluvias.

Art. 125° La Dirección de Recursos Hídricos, obligará a retirar y/o demoler toda obra que fuera realizada sin autorización y que perjudique a terceros o a la infraestructura de aprovechamiento, restituyendo las cosas a su estado anterior, y sancionado con una multa cuyo monto se determinará en Resoluciones que emitirá el Director de Recursos Hídricos.

Art. 126° Cuando se proyecten obras hídricas de aprovechamiento de interés común, la Dirección de Recursos Hídricos, de oficio o a solicitud de los que las promuevan, y previo el estudio de las mismas, podrá exigir a todos los propietarios que hayan de ser beneficiados con ella que compartan los costos de la misma, siempre que preste su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca cumplida y facultativamente justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago proporcionalmente a la magnitud del derecho. En caso de oposición de potenciales beneficiarios, la Dirección de Recursos Hídricos resolverá de conformidad con lo establecido en esta Reglamentación.

Art. 127° Las entidades públicas y/o privadas que, en cumplimiento de las funciones que le corresponden o en el ejercicio de derechos otorgados, estudien o ejecuten obras que crucen o atraviesen cauces bajo jurisdicción de la Dirección de Recursos Hídricos deberán someter, para su aprobación, las características de los diseños finales pertinentes.

Art. 128° La Dirección de Recursos Hídricos, ordenará la construcción de desagües o drenajes en todas aquellas zonas bajo su jurisdicción cuando lo estime necesario.

Art. 129º La Dirección de Recursos Hídricos podrá exigir a quien esté interesado en la realización de cualquiera de las obras de las que trata este Título la elaboración del correspondiente estudio de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Art. 130º El poder de policía de la construcción de las obras mencionadas en el presente Título, como así también de su utilización, mantenimiento, conservación y reparación, será ejercida por la Dirección de Recursos Hídricos a través de las potestades que le confiere la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140 y esta Reglamentación.

Art. 131º El régimen económico financiero aplicable a las obras referidas en los artículos anteriores, es el que se establece en la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140, esta Reglamentación y las disposiciones específicas que se dicten para el caso de obras consideradas mayores tales como habilitación de nuevas áreas de riego, transformación o ampliación de sistemas de riego existentes, etc.

Art. 132º Las sanciones aplicables por la violación de las normas de policía sobre las obras, serán las establecidas en la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140, esta Reglamentación y demás disposiciones que dicte la Dirección de Recursos Hídricos.

Art. 133º Todos los trabajos que la Dirección de Recursos Hídricos ordene ejecutar, como el revestimiento o entubamiento de los canales, a fin de mejor proveer a los intereses generales, serán a cargo de los interesados, en proporción de la superficie que represente.

Art. 134º El que quiera hacer uso de un canal ya constituido para conducir el agua que se le haya concedido, deberá pagar a la Junta de Regantes la parte que le corresponde, cuándo ésta estuviera impaga. En caso contrario, corresponderá la suma ingresada a los propietarios existentes.

Art. 135º En caso de que el canal no tuviera capacidad para la nueva concesión, serán a cargo de ésta, todas las obras de ensanche que fueren necesarias.

La Dirección de Recursos Hídricos queda facultada a realizar modificaciones, ampliaciones, y/o actualizaciones de todos los aspectos contemplados, mediante solución fundada, y atendiendo siempre al uso sostenido del recurso agua.

Art. 136º Queda prohibido usar un canal común para el riego directo de varias propiedades. Cuando un terreno de regadío se divida por herencia, venta u otro título, entre dos o más dueños, la acequia que antes era particular, por la división se convierte en común. En este caso, los titulares de las fracciones de la propiedad, que se encuentren aguas arriba tendrán obligación de construir una sobre acequia por el largo que les corresponda, provista de sus correspondientes compuertas, atento a lo dispuesto por el Artículo 54º de la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140.

Art. 137º La Dirección de Recursos Hídricos, atento a lo dispuesto por los Artículos 56º y 57º de la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140 evaluará la calidad del agua para riego y su asociación con el peligro potencial para los cultivos. A tal efecto elaborará los manuales técnicos, fijando los criterios, parámetros, estándares, valores, etcétera, necesarios para tal fin.

TÍTULO VII

DE LA PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS

Art. 138º Son objetivos de la Dirección de Recursos Hídricos, en coordinación con las reparticiones vinculadas a la protección ambiental y en particular con la Dirección de Medio Ambiente:

- a) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas subterráneas y superficiales, de modo tal que se preserven sus procesos ecológicos esenciales,
- b) impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos capaces de contaminar las aguas superficiales o subterráneas,

- c) Evitar cualquier acción que pudiera ser causa directa o indirecta de degradación de los recursos hídricos,
- d) Favorecer el uso correcto y la adecuada explotación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.

Art. 139º Nadie podrá variar el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, ni alterar los cauces ni el uso público de los mismos sin autorización expresa de la Dirección de Recursos Hídricos, y en ningún caso si con ello se perjudicare la salud pública o se causare daño a la comunidad o a los recursos naturales o al ambiente.

Art. 140º Nadie podrá emplear artificios o sistemas que impidan o dificulten el curso normal de las aguas, así como los que puedan alterar las condiciones de vida en perjuicio de la flora o fauna acuática, ni introducir modificaciones en la composición química, física o biológica de las aguas en perjuicio de otros usos.

Art. 141º Está prohibido emitir o verter cualquier sustancia o residuo sólido, líquido o gaseoso que pueda contaminar las aguas superficiales o subterráneas, causando daños o poniendo en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora y fauna o comprometiendo su empleo para otros usos. La Dirección de Recursos Hídricos podrá otorgar permiso para la descarga de aguas servidas (no cloacales), ya sean municipales, industriales o domésticas, siempre que las aguas, al ser descargadas, estén dentro de los límites establecidos, en cuanto a su contenido de sustancias contaminantes y a sus características físicas y biológicas. Dichos límites se establecerán tomando en cuenta las condiciones de los cursos de agua que recibirán la descarga, sus usos, y la mejor tecnología disponible para efectuar el tratamiento de las aguas a descargar.

Art. 142º La Dirección de Recursos Hídricos coordinará con otros organismos provinciales, la creación de una Comisión Permanente de Verificación de Calidad de Aguas, integrada además de aquella, por un miembro de cada una de las siguientes entidades: Consejo Provincial de Economía y Ambiente (CPEA), Saneamiento Ambiental, Dirección de Ciencia, Técnica y Medio Ambiente, Dirección del Agua y la Dirección de Recursos Naturales y Suelos, pudiéndose invitar a otros organismos nacionales, provinciales o municipales a participar de la misma.

Art. 143º Toda actividad industrial y/o especial que pueda evacuar continua o discontinuamente vertidos, queda sujeta al presente Reglamento, la Ley y las Resoluciones de la Dirección de Recursos Hídricos.

Art. 144º Las aguas que contengan residuos contaminantes de los establecimientos industriales o agropecuarios, no podrán ser vertidas en los cursos de aguas, naturales o artificiales, superficiales o subterráneos, si no han sido sometidas previamente a un proceso de tratamiento, de conformidad con lo que prescriba la Dirección de Recursos Hídricos, que establecerá los límites permisibles en coordinación con los organismos competentes en la materia, conforme al Art. 60 de la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140.

Art. 145º Los establecimientos incurso en estas acciones deberán hacerse cargo de los costos de todo tipo que provoque la remoción, traslado, tratamiento y disposición al lugar habilitado a tal fin, de los residuos, escombros o sustancias, sin perjuicio de ser pasibles de las acciones y multas previstas en la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140 y el presente Reglamento.

Los vertederos de residuos sólidos, peligrosos a, no, o rellenos sanitarios, deberán contar con los mecanismos necesarios para prevenir la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas en su entorno.

Art. 146º La Dirección de Recursos Hídricos, con la participación de la Comisión Verificadora de Calidad de Aguas, intimará a los responsables de los establecimientos industriales o contaminantes existentes en la provincia, para que arbitren las medidas o inicien las obras de tratamiento de los vertidos, necesarias para solucionar el estado contaminante. El plazo para la terminación de las obras no podrá ser superior a los dos (2) años de la publicación de este Reglamento. La documentación que deberán presentar al organismo de aplicación será fijada por vía resolutive.

Los establecimientos que con posterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, inicien sus actividades, amplíen o alteren las existentes, de manera que produzcan nuevos vertidos, solo podrán realizarse con las plantas de tratamiento necesarias en estado de funcionamiento.

Art. 147º La Dirección de Recursos Hídricos llevará un registro de toda actividad industrial y/o especial que produzca efectos contaminantes, según las normas y tasas de contaminación que se establezcan por vía resolutive.

La Dirección de Recursos Hídricos establecerá a través de la CVCA, los límites permisibles, transitoriamente tolerados, la carga contaminante ponderada, el límite de carga contaminante ponderada total, los vertidos tolerados y valores guías de calidad a los que deberá ajustarse la actividad industrial. Asimismo determinará por resolución los procedimientos, plazos y tributaciones especiales a los que deberán sujetarse las empresas.

Art. 148º Se consideran infracciones pasibles de sanciones las siguientes:

- a) Descargar vertidos de cualquier actividad, sin autorización previa de la Dirección de Recursos Hídricos,
- b) Descargar vertidos no tolerables,
- c) Descargar vertidos de cualquier actividad, directa o indirectamente a la vía pública o a napas freáticas,
- d) Incumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140, esta Reglamentación y demás resoluciones que se dicten en consecuencia.

TÍTULO VIII

INFRACCIONES, MULTAS Y SANCIONES.

Art. 149º Todo incumplimiento a las disposiciones de la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140, a esta Reglamentación y a las Resoluciones de la Dirección de Recursos Hídricos que en su consecuencia se dicten, constituyen una infracción y corresponderá la aplicación de las sanciones dispuestas en la citada Ley y esta Reglamentación. Estas sanciones son:

- a) Multas y sanciones conminatorias
- b) Indemnización del daño causado
- c) Restricción o suspensión del uso del agua, en los casos que establece la Ley y la Reglamentación
- d) Caducidad del permiso o concesión, conforme lo autorice la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140 y esta Reglamentación
- e) Y demás casos que legal o reglamentariamente estén previstos.

Todos los asuntos que afecten los intereses de cualquier persona, serán ventilados con su audiencia.

Art. 150º Facultase a la Dirección de Recursos Hídricos mediante Resolución a fijar los montos de las multas teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados.

Art. 151º Si de la infracción cometida, resultaren perjuicios o riesgos a la salud o la vida de personas o animales, daños a la propiedad, o perjuicios de cualquier naturaleza a terceros, el infractor será responsable Civil y Penalmente por los perjuicios ocasionados.

Art. 152º Cuando el infractor fuera una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración y/o gerencia serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas.

Cuando las infracciones se cometieran mediante un hecho organizado o con el concurso de tres o más personas, artes o medios prohibidos, las autoridades de aplicación podrán duplicar el monto de las multas originales.

En caso de reincidencia, las multas establecidas sufrirán un recargo de hasta diez (10) veces el valor de la multa original y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Se entiende por reincidencia a los efectos del presente Reglamento, a las personas físicas y/o jurídicas que habiendo sido sancionadas incurran en otra infracción de igual especie a la primera, dentro de un año de producida la misma.

Art. 153º La acción para imponer multas prescribe a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hubiera cometido la infracción. La prescripción se interrumpe por la comisión de cualquier otra infracción contemplada en la Ley y el presente Reglamento.

En ningún caso se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas por infracción a las normas establecidas en la Ley y este Reglamento.

Art. 154º Además de las infracciones prescriptas en la Ley, también se consideran infracciones a las siguientes:

- a) levantar diques en el canal principal y sus laterales,
- b) Destruir caídas de agua,
- c) Alterar la organización de; servicio de aguas,
- d) Incumplir las normas y obligaciones establecidas en el presente Reglamento y Resoluciones que se dicten en consecuencia,
- e) Destruir señales o carteles indicadores

Art. 155º La Dirección de Recursos Hídricos podrá acordar al infractor, teniendo en cuenta las condiciones del mismo, el beneficio de pago en cuotas de las multas impuestas, las que no podrá ser superior a cinco cuotas mensuales, sin intereses y consecutivas. La falta de pago de una de ellas, dejará caer la forma de pago, requiriéndose al infractor el inmediato pago -diez (10) días administrativos- de la totalidad de la multa.

Art. 156º En caso de detectarse una infracción, el personal de la Dirección de Recursos Hídricos requerirá del auxilio de la fuerza pública, la que deberá ser prestada en el acto y toda vez que se solicite.

Art. 157º En caso de detectarse una infracción, se adoptarán de inmediato las medidas necesarias para asegurar las pruebas de los hechos que la configuran y evitar que continúe la trasgresión, pudiendo la Dirección de Recursos Hídricos disponer el secuestro de los elementos, herramientas, maquinarias y vehículos usados para cometerlas, nombrándose depositarios e indicando lugar de depósitos. Se correrá vista de los autos a los infractores otorgándoles un plazo de 10 días hábiles para la presentación de las pruebas de que intente valerse.

Art. 158º La Dirección de Recursos Hídricos procederá a decomisar los útiles, elementos, maquinarias o medios de transporte secuestrados, cuyos propietarios no abonen la multa correspondiente que se les imponga y quedare firme, dentro de quince (15) días hábiles de notificado.

Art. 159º La ejecución de las obras, con fondos provenientes del pago de multas, por trasgresión a la ley y a éste reglamento, serán las necesarias para el mantenimiento del sistema donde se produjera la infracción.

Las prioridades de las citadas obras, la establecerá la Dirección de Recursos Hídricos.

Art. 160º Las Resoluciones administrativas dictadas por la Dirección de Recursos Hídricos, que impusieran multas y que quedaran en estado de cumplimiento, cuando están firmes constituyen títulos ejecutivos y deberán ser remitidas a Asesoría Letrada de la Dirección de Recursos Hídricos, adjuntándose las correspondientes actuaciones para su ejecución por vía judicial.

Art. 161º Toda infracción en estado de ejecución dará origen, además de lo previsto por la ley, a la inhabilitación del contraventor, para ser integrante de la Junta Superior de Riego o de la Junta de Regantes.

Dicha inhabilitación podrá ser temporal, por el término de cinco (5) años, o definitiva, según la gravedad de la infracciones y/o si fuere reincidente.

TÍTULO IX

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA SUPERIOR DE RIEGO

Art. 162º Los integrantes de la Junta Superior de Riego desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Art. 163º A los fines de este Reglamento se denomina usuario a toda persona física o jurídica, que, en calidad de propietaria, usufructuaria o a cualquier otro título legal explote un bien, para el cual, mediante concesión o permiso, se le ha otorgado el derecho de uso de aguas públicas para cualquiera de los fines y objetivos señalados en la Ley y este Reglamento.

Art. 164º Facúltase al Director de Recursos Hídricos de la Provincia para que notifique fehacientemente a todas la Entidades que preceptúa la ley para que designen dentro de] plazo de un mes de ser notificados un (1) Representante Titular y un (1) Representante Suplente, para integrar la Junta Superior de Riego, en carácter de Vocales.

Art. 165º Una vez designados los representantes, por sus entidades los Vocales de la Junta Superior de Riego serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los Vocales Suplentes reemplazarán a los Titulares, en caso de ausencia temporaria o definitiva y serán convocados por la Junta Superior de Riego.

Para ser designado Vocal, se requieren las siguientes condiciones:

- a) Ser hábiles para contratar,
- b) Tener domicilio real y legal en la Provincia,
- c) No adeudar contribuciones de agua o multas impuestas por la autoridad de aplicación, para el caso de ser usuario de riego,
- d) No estar inhabilitado para el desempeño de cargo público.

Los vocales durarán dos años en su mandato y podrán ser reelegidos, indefinidamente.

Art. 166º La Junta Superior de Riego, luego de constituida, deberá elaborar su reglamento interno, pero deberá contemplar al menos, los siguientes aspectos:

- a) El Plenario de la Junta Superior de Riego estará constituido por las entidades miembros, reunidas en sesión ordinaria o extraordinaria. El Presidente convocará a la primera sesión ordinaria anual, la que podrá sesionar con el número de miembros presentes. En dicha sesión el plenario fijará el lugar y hora de las sesiones periódicas, con lo que no será necesario la citación expresa a cada sesión ordinaria,
- b) La Junta Superior de Riego podrá reunirse con carácter extraordinario durante el período de sesiones ordinarias o en época de receso, a pedido del Poder Ejecutivo, Legislativo, del Presidente o por solicitud de la mitad más uno de las entidades miembros dirigida al Presidente, para que este convoque,
- c) Las reuniones extraordinarias deberán ser anunciadas a los miembros del cuerpo con una antelación no menor de cuarenta y ocho (48) horas, haciendo conocer el motivo de la misma. En casos de urgencia, la Junta Superior de Riego podrá ser convocado sin respetar el plazo establecido,
- d) Para constituirse en sesión plenaria debe existir el quórum del cuerpo, que se establece en la mitad más uno de las entidades miembros,
- e) El Plenario obtendrá sus decisiones de la siguiente forma:
 1. Mediante simple mayoría de votos de las entidades miembros,
 2. Mediante los dos tercios de los miembros presentes,
 3. Simple mayoría de los miembros presentes.

Art. 167º El reglamento interno establecerá, las situaciones que corresponda, a cada forma:

- a) Los representantes de cada miembro de la Junta Superior de Riego deberán presentar los instrumentos de su designación en la Dirección de Recursos Hídricos,
- b) El orden del día estará integrado por:
 1. Los temas cuya inclusión haya sido decidida por la sesión anterior,
 2. Los temas incluidos por el Presidente,
 3. Los temas cuya inclusión haya sido solicitada por tres o más miembros.

La sesión podrá incluir otros temas sobre tablas, por mayoría absoluta de los presentes. Las sesiones se regirán por las reglas, que la Junta Superior de Riego establezca por Reglamento interno, al igual que todo lo concerniente al funcionamiento y estructura orgánica funcional de la Junta Superior de Riego.

Art. 168º La Junta Superior de Riego, actuará como el Organismo específico de asesoramiento y consulta obligatoria, no vinculante, en la problemática hídrica según lo previsto en la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140.

TÍTULO X

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR DE RECURSOS HIDRICOS

Art. 169º Además de lo dispuesto por la Ley, el Director de Recursos Hídricos está facultado para:

- a) Decidir y ejecutar cualquier acción tendiente a resolver casos de emergencia y urgencia que se originen en la provincia y que afecten a la administración del recurso, para riego y otros usos previstos en la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140.
- b) Resolver las transferencias de titularidad de concesiones y permisos, cuando sean solicitadas o de oficio,
- c) Acordar las servidumbres forzosas de acueductos en los casos y con los trámites previstos, en el presente Reglamento,
- d) Ejercer la representación legal y administrativa de la Dirección de Recursos Hídricos,
- e) Conceder poderes especiales o generales, amplios o restringidos y revocarlos cuando lo estime conveniente,
- f) Celebrar convenios con Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales, extranjeros o nacionales para el cumplimiento de los fines de la ley y este reglamento,
- g) Celebrar contratos de compraventa, permuta o locación de bienes muebles o inmuebles,
- h) Aceptar legados, donaciones, con o sin cargo,
- i) Contratar estudios, investigaciones, anteproyectos, proyectos, obras o prestaciones, para mejorar el recurso para riego y los otros usos que le asigna a Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140.
- j) Formular anualmente el Presupuesto de la Dirección de Recursos Hídricos,
- k) Controlar el manejo e inversión de la renta de todos los sistemas de canales de riego y desagües, o canal de cola que se encuentren bajo su jurisdicción.
- l) Disponer inspecciones, auditorías u otros controles a cualquier área bajo riego, Junta de Regantes o Junta de Delegados, cada vez que lo estime necesario.
- m) Cumplir con las disposiciones de la Ley de Administración Financiera.

Art. 170º El Director de Recursos Hídricos coordinará con las siguientes reparticiones o con las que las reemplazaren.

- a) Dirección Provincial del Agua,
- b) Dirección General de Saneamiento Ambiental del SI.PRO.SA.,
- c) Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelo,
- d) Dirección de Medio Ambiente,
- e) Dirección Provincial de Vialidad y
- f) Cualquier otro Organismo Nacional, Provincial, Municipal o privado que actúe en el tema agua en el ámbito de la Provincia de Tucumán.

La coordinación tendrá por objetivo, definir y adoptar una política hídrica provincial que se integre a los objetivos y planes del Gobierno, en forma armónica, eficaz y eficiente, evitándose duplicación de esfuerzos y de gastos y superposición de funciones, para la obtención de resultados positivos.

Art. 171º El Subdirector de la Dirección de Recursos Hídricos, deberá:

- a) Colaborar en todas las funciones específicas que les sean asignadas por la Dirección,
- b) Coordinar las tareas administrativas con las técnicas, de la Dirección de Recursos Hídricos,
- c) Coordinar las tareas de la Dirección, con las áreas administrativas - contables y de Personal de la repartición.
- d) Reemplazar al Director en caso de ausencia, enfermedad o muerte, hasta tanto el Poder Ejecutivo designe nuevo Director.

TÍTULO XI

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES DE DISTRITO

Art. 172º Para el mejor manejo de los recursos hídricos para riego, se organizará la Provincia en un total de siete (7) Distritos. La Dirección de Recursos Hídricos establecerá los límites geográficos de los mismos, los sistemas, canales de riego y desagües que integran cada Distrito y las normas necesarias para su funcionamiento.

Art. 173º Para cada Distrito, en cada Sistema se fijará la descarga o caudal mínimo debajo del cual será declarado en estado de "emergencia por escasez", en cuyo caso se atenderá las necesidades de uso en el orden de prioridad establecido en la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 y en esta Reglamentación.

Art. 174º Es obligación de los Jefes de Distritos, informar al Director de Recursos Hídricos, cuando alguna Junta de Regantes no cumpla con su cometido, asimismo y si la gravedad del caso lo requiere podrán solicitar Auditorias para las Juntas de Regantes o Delegados.

También los Jefes de Distritos, pueden y por escrito, convocar a reunión de la Junta de Regantes de un sistema.

Art. 175º Los Jefes de Distrito de acuerdo con la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 y esta Reglamentación tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Director de Recursos Hídricos en el ámbito de sus Distritos y ejercer el poder de policía que la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140 asigna a la Dirección de Recursos Hídricos en su jurisdicción.
- b) Ejercer las funciones de control y vigilancia que la Ley y éste Reglamento atribuye a la Dirección de Recursos Hídricos en el ámbito de su jurisdicción,
- c) Promover entre los usuarios las técnicas y prácticas que permitan el aprovechamiento óptimo de las aguas y su preservación,
- d) Coordinar a nivel local, dentro de su jurisdicción, con los organismos de ejecución correspondientes, para la aplicación de lo tratado en este Reglamento.

Art. 176º Los Compartidores dependerán directamente de los Jefes de Distritos y tendrán especialmente a su cargo, cuidar que el agua de las fuentes que administran, sean distribuidas proporcionalmente y equitativamente entre todos los canales que derivan de aquélla, según lo prescribe la Ley. Los torneros dependen directamente del Compartidor de zona, sin perjuicio de las ordenes que eventualmente puedan recibir de los Jefes de Distrito y su principal función es realizar la entrega de los servicios a los inmuebles con derecho de uso y aprovechamiento.

Es obligación de los compartidores recorrer por lo menos una vez a la semana y más si fuese necesario o les fuera ordenado, la red de riego a su cargo, desde la primera a la última toma, dando inmediato aviso al Jefe del Distrito de todas las irregularidades que encontraren. Es obligación de los tomeros recorrer todos los días, el sistema o canales a su cargo e informar al Compartidor las novedades que pudiera encontrar.

Art. 177º Toda tramitación administrativa, responde a las normas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos, N° 4.537 y su Modificatoria Ley N° 6.311, según el artículo 69º de la ley.

TÍTULO XII

DE LAS JUNTAS DE REGANTES O CONSORCIOS DE USUARIOS

Art. 178º A los efectos de la Ley 7.139 y su Modificatoria N° 7.140 y de esta Reglamentación, entiéndese por Junta de Regantes o Consorcios de Usuarios a las personas físicas o Jurídicas que se agrupen o se constituyan para el mejor uso de agua pública, desde una toma, presa común o sistema de cauces específicamente terminados; para la construcción, administración, operación, planificación, mantenimiento, preservación y mejoramiento de la infraestructura hídrica para riego u otros usos especiales, con sujeción a la citada Ley 7.139 y su Modificatoria N° 7140, esta Reglamentación y las disposiciones que la Dirección de Recursos Hídricos dicte en consecuencia.

Art. 179º Los usuarios de aguas subterráneas alumbradas por perforaciones, podrán constituir consorcios para su explotación, bajo el régimen de la Ley 7.139 y su Modificatoria N° 7140, esta Reglamentación y demás disposiciones específicas, quedando la Dirección de Recursos Hídricos facultada para disponer su constitución cuando las circunstancias así lo requieran.

Art. 180º La Dirección de Recursos Hídricos deberá delegar la administración, operación y mantenimiento, incluyendo facultades de cada Distrito en particular, en las respectivas Juntas de Regantes, legalmente constituidas y que cumplan los requisitos que impongan las leyes, esta reglamentación y disposiciones especiales. La Dirección de Recursos Hídricos podrá reunir obligatoriamente en consorcios a todos los usuarios de una fuente común, para asegurar el uso racional y el más apto aprovechamiento del agua.

Art. 181º Las Juntas de Regantes deberán estar debidamente constituidas y con personería jurídica, previo a ser depositaria de la responsabilidad para la administración, operación y mantenimiento de un sistema de riego. Las Juntas de Regantes constituidas legalmente, podrán ejecutar toda clase de actos o contratos legales que directa o indirectamente conduzcan al fin de las Juntas.

Art. 182º Las atribuciones y funciones de las Juntas de Regantes se ejercen dentro de sus respectivos ámbitos de influencia y se extienden a toda actividad que directa o indirectamente afecte la normal distribución de las aguas, la integridad de los cauces y la cantidad o calidad de las aguas que conduzcan.

Art. 183º Las Juntas de Regantes serán las unidades operativas para los aspectos de distribución y entrega de agua, y mantenimiento y conservación de la red menor de canales.

En caso de períodos de escasez de agua, la Dirección de Recursos Hídricos, a solicitud de la Junta de Regantes o de oficio, si fuese necesario, puede intervenir en el proceso de distribución de las aguas.

Art. 184º La Dirección de Recursos Hídricos deberá demarcar en coordinación con otras reparticiones si fuera necesario y conveniente las áreas de

influencia de cada Distrito de riego y sistema de cada Junta de Regantes, a tal fin realizar los estudios para determinar:

- a) La extensión superficial,
- b) Los Límites,
- c) Los recursos hidráulicos:
 1. Las aguas superficiales con sus correspondientes álveos o cauces,
 2. Los afluentes de los ríos descritos en los incisos anteriores y las aguas que escurran o emanen dentro del perímetro,
 3. Las aguas subterráneas que existen,
 4. Las obras y trabajos que se deberán realizar, conservar y administrar,
 5. Cualquier otra circunstancia que se considere de relevancia.

Art. 185º Las Juntas de Regantes de una cuenca o subcuenca, podrán agruparse en asociaciones de segundo grado para el mejor cumplimiento de sus fines, para la defensa de los derechos y fomento de los intereses de los consorcios agrupados y para la coordinación de actividades comunes. Ello en la medida que sean compatibles con una administración eficiente del recurso para todos los usos en procura del bien común zonal.

Art. 186º Los consorcios de segundo grado, al igual que las Juntas de Regantes que lo integran, gozan de plena capacidad jurídica, encontrándose facultados para elaborar sus propios estatutos de organización y funcionamiento, designar sus autoridades, adquirir o arrendar bienes, designar y contratar personal y administrar sus rentas, bajo la supervisión de la Dirección de Recursos Hídricos. El consorcio de segundo grado será administrado por un número igual de representantes de cada una de las Juntas de Regantes que lo integran.

TÍTULO XIII

DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Art. 187º La explotación de las aguas subterráneas, de acuíferos libres, semi-libres, confinados o semi-confinados; su uso, control y conservación se rigen por la Ley N° 7.139 y su Modificatoria N° 7140, en esta Reglamentación, y las disposiciones que en su consecuencia dicte la Dirección de Recursos Hídricos.

Art. 188º Para las labores de estudio, control de uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, los funcionarios y empleados públicos encargados de tales tareas previa autorización podrán acceder a los predios privados. Para realizar labores que demanden ocupación temporaria o perpetua del suelo, se establecen las limitaciones, servidumbre o expropiación, autorizadas en la Ley N° 7.139 y su Modificatoria N° 7140 y en esta Reglamentación.

Art. 189º La Dirección de Recursos Hídricos en coordinación con la DPA deberá determinar las características de los acuíferos y las dará a conocimiento público, regular y gratuito, pudiendo constituirse sectores de explotación o zonas de reserva de aguas subterráneas.

Se hayan o no constituidos los sectores de explotación, cuando existan pozos vecinos y razones técnicas lo aconsejen, la Dirección de Recursos Hídricos, en coordinación con la DPA, de oficio o a pedido de interesados, podrá disponer la clausura de uno o varios pozos o su operación conjunta.

Art. 190º Donde sea física y económicamente posible, la Dirección de Recursos Hídricos, previa consulta a la DPA podrá imponer a los concesionarios de uso de aguas subterráneas la obligación de hacer las obras o trabajos necesarios para la recarga de los acuíferos o para retornar al subsuelo los excedentes no usados. Estos gastos se prorratarán entre los beneficiados en proporción al uso máximo acordado en concesión.

Art. 191º El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas si es considerado uso común, no requiere permiso, ni concesión en los siguientes casos:

- a) Que la perforación sea efectuada por medios manuales o mecánicos empleados en pequeña escala,

- b) Que la extracción se efectúe para usos en la escala de vida,
- c) Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o del tenedor del predio.

En tales casos deberá darse aviso a la Dirección de Recursos Hídricos, y a la DPA, las que podrán solicitar la información y la realización de los estudios que estime pertinente para encuadrar la situación como de uso común.

Art. 192º Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, es necesaria la obtención de permiso o concesión de la Dirección de Recursos Hídricos para el aprovechamiento de aguas subterráneas para los usos previstos en la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140.

Art. 193º Para los casos previstos en la Ley N° 7139 y su Modificatoria N° 7140. La concesión se otorgará al superficiario dueño o legítimo tenedor del inmueble cuando se trate de predios particulares. Cuando se trate de predios del dominio público o privado del Estado, podrá otorgarse a cualquier persona que lo solicite.

Art. 194º Los trabajos de explotación de aguas subterráneas sólo podrán ser efectuados por el Estado o por particulares o empresas debidamente registradas en la Dirección de Recursos Hídricos.

Art. 195º Una vez efectuada la perforación deberá suministrarse los datos e informe que exijan los actos administrativos de la Dirección de Recursos Hídricos, tendientes a establecer las características de la perforación, análisis cualitativos y cuantitativos del agua, suelos y mecanismos de aforo, entre otros. Será imprescindible, suministrar los siguientes datos:

- a) Profundidad y diámetro del pozo, número de acuíferos atravesados, niveles piezométricos, caudal y calidad de agua de cada uno,
- b) Perfil geológico o estratigráfico de la perforación,
- c) Muestras de agua,
- d) Sistema utilizado para aforar caudales,
- e) Memoria sobre el proceso de perforación,
- f) Tipo de tubería a utilizar,
- g) Tipo de bomba a emplear,
- h) Ubicación de rejillas y filtros,
- i) Informe de Impacto Ambiental contemplado en esta Reglamentación otorgado por la autoridad competente en la materia.

Art. 196º Con el informe previsto, más la indicación del uso que se pretenda dar al agua a extraer y la descripción del establecimiento, industria o actividad a la que se destinará, el interesado solicitará la concesión o permiso de uso de aguas subterráneas ante la Dirección de Recursos Hídricos.

Recibida formalmente la solicitud, la Dirección de Recursos Hídricos resolverá si otorga o no la concesión.

Art. 197º Los requisitos establecidos para aguas superficiales son de ejecución obligatoria para las aguas subterráneas.

El rechazo de la solicitud deberá ser fundado, facultará a la Dirección de Recursos Hídricos a tomar las medidas necesarias para evitar el uso de las aguas subterráneas.

Art. 198º La resolución que acuerde la concesión o permiso, deberá consignar por lo menos lo siguiente: Titular de la concesión o permiso,

- a) Clase de uso otorgado,
- b) Ubicación, características del pozo y características físico-químicas del acuífero,
- c) Máximo de extracción autorizada por mes o por año,
- d) Datos que está obligado a suministrar el concesionario y permisionario,
- e) Fecha de otorgamiento de la concesión o permiso.

Art. 199º En caso de concurrencia de solicitudes de concesión, la prioridad para su otorgamiento y para la regulación posterior de los usos especiales, comprendidos los existentes, se regirá por el orden de prioridades establecido en de la Ley Nº 7.139 y su Modificatoria Nº 7140 y esta Reglamentación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se dará preferencia a las solicitudes para un mismo uso, en el siguiente orden:

- a) Personas jurídicas públicas,
- b) Consorcios, asociaciones o cooperativas de usuarios,
- c) Personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, cuyas propiedades o establecimientos gocen de una concesión para el uso de las aguas públicas superficiales y el aprovechamiento requerido sea para completar la superficie o volumen concedidos para mantener los cultivos existentes,
- d) Personas físicas o jurídicas de naturaleza privada para cultivo de tierras sin derecho a aguas superficiales o para cualquier otro uso.

En igualdad de condiciones se dará preferencia al primero que la haya solicitado.

Art. 200º Los concesionarios y/o permisionarios tienen los mismos derechos y obligaciones que los establecidos por la Ley Nº 7.139. y su Modificatoria Nº 7140 y esta Reglamentación para los de aguas superficiales, debiéndose ajustar además a las disposiciones específicas que este tipo de aguas requiere y determine la Dirección de Recursos Hídricos sobre el particular.

Art. 201º Cuando una perforación sirva a varios concesionarios o varios concesionarios se sirvan de varias perforaciones, los gastos de funcionamiento y mantenimiento serán soportados por ellos en proporción al uso máximo acordado en cada concesión o permiso.

Art. 202º La tramitación para obtener los permisos para explotación y las concesiones para explotación de las aguas subterráneas se regirán por las mismas disposiciones de las aguas superficiales de la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140 y esta Reglamentación, además de las específicas que fije la Dirección de Recursos Hídricos para este tipo de aguas.

Art. 203º La Dirección de Recursos Hídricos fijará el régimen de aprovechamiento de las aguas subterráneas, de acuerdo a las necesidades, en función de las disponibilidades de los acuíferos y a la utilización óptima del recurso.

Art. 204º El otorgamiento de las concesiones o permisos para usos de aguas subterráneas está sujeto a las condiciones establecidas para aguas superficiales y a las especificaciones siguientes:

- a) Que su alumbramiento, según las disposiciones establecidas por la Dirección Provincial del Agua no cause fenómenos físicos o químicos que alteren perjudicialmente las condiciones del reservorio acuífero, las capas allí contenidas, ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo cuando abarque terrenos de terceros,
- b) Que no produzca interferencia con otros pozos o fuentes de agua.

Art. 205º La Dirección de Recursos Hídricos en ejercicio de las facultades emanadas de la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Nº 7140 y esta Reglamentación podrá en cualquier tiempo:

- a) designar el o los acuíferos de donde se permitirá extraer agua,
- b) ordenar modificaciones de métodos, sistemas o instalaciones,
- c) ordenar pruebas de bombeo, muestras en el agua, aislación de napas o empleos de determinados tipos de filtros,
- d) fijar regímenes extraordinarios de extracción en caso de baja del nivel del acuífero en base a las disposiciones de la Ley Nº 7139 y Modificatoria Ley Nº 7140 y esta reglamentación.
- e) adoptar cualquier otra medida, que importando sólo una restricción al dominio, sea conveniente para satisfacer el interés público, preservar y

conservar la calidad y cantidad del agua que tienda a lograr un empleo beneficioso para la comunidad.

Art. 206º La Dirección de Recursos Hídricos organizará y llevará un registro general de perforaciones, en la cual se inscribirán, la totalidad de los permisos para perforar y las concesiones de uso de aguas subterráneas para riego y los otros usos que la Ley N° 7139 y su Modificatoria Ley N° 7140 le otorga, clasificándolas por categoría de uso, ubicación geográfica y titular de la concesión o permiso, consignándose los demás datos que la Dirección Provincial del Agua determine.

Art. 207º Los concesionarios o permisionarios están sujetos a las mismas causales de extinción que los de las aguas superficiales.

Art. 208º La Dirección de Recursos Hídricos podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante Resolución fundada en la protección del acuífero.

Serán áreas de restricción aquellos sectores hidrológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de las aguas disponibles en un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derecho de terceros ya establecidos en él.

La declaración de área de restricción la efectuará la Dirección de Recursos Hídricos, de oficio o a petición de cualquier usuario del respectivo sector, sobre la base de los antecedentes de explotación de sus obras de captación, que demuestren la conveniencia de restringir el acceso al sector.

Art. 209º La Dirección de Recursos Hídricos deberá dictar una nueva Resolución sobre el mantenimiento o levantamiento de la prohibición de explotar, a petición justificada de parte, si así lo aconsejan los resultados de nuevas investigaciones respecto de las características del acuífero o la recarga artificial del mismo.

Las resoluciones de veda o reserva de aguas del subsuelo contendrán:

- a) La declaratoria de interés público, dictada por autoridad competente
- b) La ubicación y la delimitación de la zona vedada,
- c) Las características de la veda o reserva.

Art. 210º La Infracción o contravención a las disposiciones contenida en los artículos anteriores del presente Título o a las Resoluciones emanadas de la Dirección de Recursos Hídricos, conllevarán las sanciones previstas en el título sancionatorio de la Ley N° 7139 y su Modificatoria Ley N° 7140 y de esta Reglamentación y serán aplicadas por la Dirección de Recursos Hídricos, previa audiencia, de acuerdo a los trámites aquí previstos.

Art. 211º A tal efecto se consideran infracciones, las que a continuación se detalla y las que la Dirección de Recursos Hídricos pudiera establecer:

- a) inyectar líquidos en acuíferos,
- b) omitir la denuncia de las perforaciones existentes,
- c) no solicitar la correspondiente concesión o permiso de las perforaciones existentes,
- d) falta de pago de tasa, canon y alcúotas a las Juntas de Regantes,
- e) contaminación de aguas subterráneas,
- f) Pozos no provistos de dispositivos aprobados por la Autoridad de Aplicación, según corresponda, que permitan controlar el caudal de la extracción y la medición del nivel estático y dinámico,
- g) Realizar estudios, ejecutar obras destinadas al alumbramiento de aguas subterráneas mediante pozos profundos sin la autorización correspondiente,
- h) Efectuar obras de perforación para la captación de aguas subterráneas sin el permiso correspondiente,
- i) Exploración y alumbramiento de aguas subterráneas por empresas no inscriptas en el registro respectivo.

Art. 212º La fijación y percepción del canon, tasa y demás cargas financieras derivadas del aprovechamiento de las aguas subterráneas se regirá por lo dispuesto al respecto por el régimen financiero de la Ley Nº 7139 y su Modificatoria Ley Nº 7140 y de esta Reglamentación.

TÍTULO XIV

RECURSOS Y CONTABILIDAD

Art. 213º La Dirección de Recursos Hídricos, creada como Autoridad de Aplicación por la Ley Nº 7139 y su modificatoria Ley Nº 7140, actuará como organismo descentralizado en lo administrativo, económico y financiero y con las atribuciones que le confiere dicha Ley y la presente Reglamentación, actuará de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 6.970 de 1999 y sus modificatorias las leyes números 6.981 y 6.997 ambas de 1999, de sus reglamentos o de las que en el futuro las reemplacen y se ajustarán a los modelos e instrucciones que expida el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, con la intervención de Contaduría General de la Provincia y la Dirección General de Presupuesto .

Art. 214º La Dirección de Recursos Hídricos elevará al Poder Ejecutivo, por conducto de la Subsecretaría de Estado de Recursos Hídricos, Energéticos, Minería y Política Ambiental, el Plan de Acción a desarrollar y el presupuesto anual en los plazos y modalidades que a ese efecto se establezcan por Leyes o disposiciones especiales.

Art. 215º La Dirección de Recursos Hídricos, abrirá las cuentas especiales necesarias, en el Banco del Tucumán S.A., donde ingresarán, todos los fondos y recursos de que dispone.

Los recursos provenientes de la tasa de riego, canon, prestación de servicios o cualquier otro concepto vinculado a ellos, que son recaudados por la Dirección General de Rentas, serán transferidos automáticamente a la cuenta especial abierta por la Dirección de Recursos Hídricos en el Banco del Tucumán S.A. a nombre y orden de la Dirección de Recursos Hídricos y serán destinados a gastos de funcionamiento, obras y servicios.

Art. 216º El Plan de Obras anuales de la Dirección de Recursos Hídricos forma parte del anteproyecto de la Unidad de Organización. Con las modificaciones que resulte necesario introducir, la Dirección Provincial de Presupuesto lo incluirá en el proyecto de ley de presupuesto general Provincial; para ser luego aprobado por la Honorable Legislatura de la Provincia.

Art. 217º El Régimen financiero se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 7139 su Modificatoria Ley Nº 7140, esta Reglamentación y las disposiciones que sobre el particular dicte la Dirección de Recursos Hídricos en un todo de acuerdo con la Ley Provincial de Administración Financiera. (6.970 y sus modificatorias leyes Nos 6.981 y 6.997) o las que en el futuro las reemplacen.

Art. 218º Toda compra que pudiere efectuar la Dirección de Recursos Hídricos, deberá ajustarse a las disposiciones del Régimen de Contrataciones de la ley de Administración Financiera Nº 6.970 y sus modificatorias o las que en el futuro las reemplacen y las de la Ley de Obras Públicas.

Art. 219º La Dirección de Recursos Hídricos, a fin de racionalizar el procedimiento y asegurar a los administrados las garantías constitucionales del debido proceso y lo atinente a los requisitos esenciales del acto administrativo, su estructura, validez, eficacia, etcétera, se regirá por las disposiciones de la ley Nº 4.537 y su modificatoria la Ley Nº 6.311 - de Procedimiento Administrativo.

Art. 220º La autoridad de aplicación elaborará las tarifas de los servicios, en un plazo no mayor de noventa (90) días de aprobado la presente reglamentación y las elevará al PE para su aprobación.

GLOSARIO

Acuíferos: formaciones geológicas en que se acumula el agua subterránea y que son capaces de cederla.

Acuíferos libres: son aquellos en que el agua subterránea presenta una superficie libre, sujeta a la presión atmosférica, como límite superior de la zona de saturación. Esta superficie libre se conoce como superficie freática y el nivel a que ella se eleva, respecto a otro de referencia, nivel freático. Está formado en general por un estrato permeable parcialmente saturado de agua que yace sobre otro estrato impermeable o relativamente impermeable.

Acuíferos semilibres: representan una situación intermedia entre un acuífero libre y uno semiconfinado. En este caso, la capa confinante superior es un estrato semipermeable o acuitardo, de características tales que la componente horizontal del flujo no puede ignorarse .

Acuíferos confinados: o artesianos, son formaciones geológicas permeables, completamente saturadas de agua, confinadas entre dos capas o estratos impermeables o prácticamente impermeables (una inferior y otra superior). En estos acuíferos, el agua está sometida, en general, a una presión mayor que la atmosférica y al perforar un pozo en ellos, el agua se eleva por encima de la parte superior (techo) del acuífero hasta un nivel que se denomina nivel piezométrico.

Acuíferos semi confinados: son acuíferos completamente saturados sometidos a presión que están limitados en su parte superior por una capa semipermeable (acuitardo) y en su parte inferior por una capa impermeable (acuicierre o acuífugo) o también por otro acuitardo. En este tipo de acuífero, la disminución de la carga piezométrica originada por el bombeo, por ejemplo, inducirá un flujo vertical del agua contenida en el acuitardo, que actuará como recarga del acuífero. Las características del acuitardo confinante en un acuífero semiconfinado son tales que puede ignorarse la componente horizontal del flujo en acuitardo.

Avenamiento: Dar salida -saneamiento al agua de los terrenos húmedos medio de drenes o drenajes.

Canon: Se entenderá por canon al pago por el uso diferenciado de un bien de dominio público, cual es el agua. Lo percibe la Dirección de Recursos Hídricos para solventar los gastos de administración del recurso.

Carga contaminante ponderada: Es el caudal diario del vertido, por la concentración del parámetro de vertido en los casos que supere su límite transitoriamente tolerado, por la constante de ponderación, que representa el daño provocado.

Carga contaminante ponderada total: Es la sumatoria de los valores de carga contaminante ponderada.

Cargas financieras: comprende todas las tributaciones que paga el usuario en razón del uso y goce del beneficio acordado. Las cargas financieras que deberá contribuir todo usuario de agua pública están relacionadas al derecho de uso, consumo de agua, administración de los sistemas, reintegro de las obras que ejecute el Estado Provincial y que no sean en carácter de fomento y otras que se fijen de acuerdo a lo establecido en la Ley y este reglamento.

Contribuciones: asimilable a cargas financieras.

Declaración de Impacto Ambiental: Dictamen administrativo con efectos jurídicos variables según el régimen jurídico donde se aplique. Es una herramienta pública que ofrece información sobre las predicciones ambientales/sociales y recomendaciones para una acción futura. Sirve para formular recomendaciones con efectos jurídicos sobre cursos de acción y decisiones a tomar.

Desarrollo sustentable o sostenible: significa mejorar la calidad de vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan.

Estudio de Impacto Ambiental: Instrumento documento que permite ordenar el análisis público en torno a elementos científica y técnicamente presentados para proyectos, es una herramienta metodológica que facilita el análisis y el debate técnico entre diversos actores.

Asegura la presentación documentada de la información y la veracidad de los diagnósticos, las predicciones y las recomendaciones sobre los cursos de acción y decisiones sobre el proyecto.

Evaluación de Impacto Ambiental: es el conjunto de estudios, sistemas técnicos y procedimientos administrativos, dirigidos a estimar, identificar, predecir, valorar e interpretar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, obra, acción, plan y/o actividad causará sobre el ambiente, incluyendo la prevención, corrección y mitigación de los mismos, que se realiza en el proceso de toma de decisiones.

Impacto Ambiental: Se define al Impacto Ambiental (I.A.) como la diferencia neta en la calidad de vida que surge de comparar la situación del ambiente sujeto a la aplicación de un proyecto, emprendimiento, acción, actividad, plan y/o cualquier intervención antrópica, con su evolución natural sin tal aplicación, y que por tanto tenga efecto sobre las opciones de desarrollo sostenible.

Límite de carga contaminante ponderada total: es la carga contaminante ponderada diaria a partir de la cual se aplicarán las penalidades.

Límites permisibles: Es la concentración de los parámetros de calidad de vertido a partir de la cual se considera que el establecimiento ha efectuado una evacuación contaminante, resultando de aplicación el derecho especial para el control de contaminantes.

Límites transitoriamente tolerados: son las concentraciones de los parámetros de calidad de vertido a partir de las cuales es de aplicación el régimen de penalidades. Para ello el vertido deberá presentar, las características correspondientes al "vertido no tolerado".

Lixiviación: Proceso de lavados de suelos para eliminar salinidad o sodicidad.

Permisos precarios: Es un derecho sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, que se otorgará únicamente por circunstancias transitorias, debidamente fundadas, hasta que el motivo causante de la misma desaparezca.

Relaves: Partículas de mineral que el agua del lave arrastra y mezcla con el barro estéril y que para ser aprovechadas necesitan un nuevo lave.

Revenimiento: afloramiento de sales, causados por riego en exceso o con aguas salinas.

Tasas: Parte variable, que conjuntamente con el canon constituye el tributo, a abonar por las concesiones, servicios y permisos del uso del agua pública y corresponden a la contra prestación de un servicio por parte de la Dirección de Recursos Hídricos.

Tributos: Léase Cargas Financieras.

Valores de guías de calidad: son las concentraciones de los parámetros de calidad que se pretende alcanzar en cada recurso hídrico superficial o subterráneo.

Vertidos tolerados: son aquellos vertidos en los que algunos de los parámetros de calidad registran concentraciones superiores a los límites transitoriamente tolerados y que sobrepasan a su vez, el valor límite de la carga contaminante ponderada total.

EN VIGENCIA DESDE 24/02/04